



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES

ARAGÓN

**“PROPUESTA PARA REFORMAR EL
ARTICULO 83-BIS EN EL DELITO DE
ACOPIO DE LA LEY FEDERAL DE
ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS”**

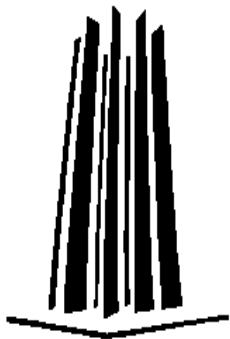
T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:**

OCTAVIO MAASS DELGADO

**ASESOR:
LIC. PEDRO PABLO CARMONA SANCHEZ**

MÉXICO 2005.





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS:

**Bendito sea Jehová, mi roca, quien adiestra mis manos para la batalla y mis dedos para la guerra; misericordia mía y mi castillo, fortaleza mía y mi libertador, escudo mío, en quien he confiado, el que sujeta a mi pueblo debajo de mí.
(Salmo 144.)**

Porque sin Él nada de esto hubiera sido posible.

A MI PADRE: EL SEÑOR ARTURO MAASS RODRÍGUEZ:

Porque de Él he aprendido a no rendirme jamás y sus palabras infunden aliento, tranquilidad y confianza.

GRACIAS.

A MI MADRE: LA SEÑORA ENRIQUETA DELGADO DE MAASS:

Por su enorme paciencia y todo el amor que brinda sin esperar nada a cambio.

GRACIAS.

A MIS HERMANOS: ANA CECILIA Y ARTURO:

Por el apoyo que me brindan en todos los aspectos, porque siempre tuvieron una palabra de aliento y apoyo y sobre todo porque son mis hermanos y mis mejores amigos

A LA FAMILIA LUIS VALENCIA:

Porque me abrieron las puertas de su casa y de su corazón, porque me dieron su amistad, su confianza y siempre creyeron en mí.

GRACIAS.

A MI NOVIA YANIN:

Porque siempre me ha brindado su corazón y sobre todo porque siempre he encontrado en ella el apoyo sentimental de pareja, la paciencia y la sinceridad, parte de esta tesis es de ella.

GRACIAS TE AMO.

A LA UNIVERSIDAD:

Porque me abrió sus puertas, me permitió ser uno de sus hijos y me dio la oportunidad de ser mejor cada día, de ser un orgulloso universitario.

A MIS COMPAÑEROS:

Porque de ellos aprendí a valorar una verdadera amistad y porque su compañía, sus sonrisas, sus palabras de apoyo, son el mas grande tesoro que puedo tener.

A MIS PROFESORES:

Porque me brindaron una parte de sus conocimientos, amistad y sobretodo me enseñaron la responsabilidad que debe existir en los Abogados, y sentirme orgulloso de serlo

A MI ASESOR: LIC. PEDRO PABLO CARMONA SÁNCHEZ.

Por todo el apoyo y amistad que me ha brindado tanto en la realización de este trabajo como en el aspecto profesional, por su tiempo, paciencia y dedicación.

A MI FAMILIA:

A todos y a cada uno de los que creyeron en mí.

GRACIAS

“PROPUESTA PARA REFORMAR EL ARTICULO 83-bis EN EL DELITO DE
ACOPIO DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS”

INDICE

CAPITULO I

HISTORIA.

INTRODUCCIÓN.

- 1.1.- Antecedentes de las armas de fuego.
- 1.2.- Época Prehispánica.
- 1.3.- Época Colonial.
- 1.4.- Época Independiente.
- 1.5.- Época Moderna.
- 1.6.- Época Actual.

CAPITULO II

ANTECEDENTES CONCEPTUALES.

- 2.1.- Concepto del delito de Acopio de Armas de Fuego.
- 2.2.- Antecedentes del Delito de Acopio de Armas de Fuego.
- 2.3.- Leyes anteriores a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos de 1972.

CAPITULO III
ESTUDIO GENERAL DE LA TEORIA DEL DELITO.

- 3.1.- Diversos conceptos de Delito.
- 3.2.- Aspectos Positivos del Delito.
- 3.3.- Aspectos Negativos del Delito.
- 3.4.- Análisis del Delito de Acopio de Armas de Fuego.
- 3.5.- Bien Jurídico Tutelado en el Delito de Acopio de Armas de Fuego.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTOS PARA TIPIFICAR EL DELITO DE ACOPIO DE ARMAS DE
FUEGO Y PROPUESTAS.

- 4.1.- Comprobación y métodos de investigación.
 - 4.1.1.- Averiguación Previa.
 - 4.1.2.- Cateos.
 - 4.1.3.- Operativos.
 - 4.2.- Ciencias que apoyan la acreditación para el Delito de Acopio de Armas de Fuego.
 - 4.2.1.- Peritos en Balística.
 - 4.2.2.- Peritos en Fotografía.
 - 4.2.3.- Peritos en Dactiloscopia.
 - 4.2.4.- Peritos en Química.
 - 4.3.- Marco Jurídico.
 - 4.4.- Convenios de colaboración entre diversas instituciones gubernamentales.
- Conclusiones.
- Propuestas.
- Anexos
- Glosario.
- Bibliografía.

INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo de Investigación pretende considerar que se lleve a cabo una reforma al artículo 83-bis de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, específicamente en la cantidad de armas que se pueden poseer que si es mayor de cinco armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea para que se cometa el delito de Acopio, este tema es de considerarse, ya que analizando la situación económica, el descontento de la sociedad con los gobernantes y el alto índice de delincuencia tradicional y organizada, y que no exista una reglamentación con respecto a la posesión de armas de menor calibre o las que no están destinadas para el uso exclusivo de las fuerzas armadas, pone de manifiesto que independientemente del tipo y calibre de las armas que sean, estas son capaces de causar un daño a la sociedad en su bien jurídico tutelado mas importante que es la vida, así como a las instituciones del país vulnerando el Estado de Derecho.

Se han tomado en consideración los pros y los contras que pudieran existir en un determinado momento, ya que si bien es cierto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indica en su artículo 10 que a la letra dice: “Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y de las reservadas para uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional...”. Cabe resaltar que el citado artículo es muy escueto al señalar cuantas armas de fuego es posible tener en el domicilio, siendo una ley especial, en su artículo 11 la que indica que armas son de uso exclusivo de las fuerzas armadas, así como las condiciones y requisitos para la posesión de armas en el hogar.

Se hace mención que con el hecho de proponer una reforma al citado artículo 83-bis, no se pretende tomar el papel de legislador, sino simplemente tratar de que exista un mejor control sobre las armas de fuego.

De la lectura de tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos se decidió como ya se menciono anteriormente proponer una reforma al artículo 83-bis de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en lo que respecta específicamente al delito de acopio.

Los métodos que se utilizaron para la realización del presente tema de investigación principalmente fue el documental, con la finalidad de proponer que con la realización de una reforma al artículo antes citado existirá un mayor y mejor control de la armas de fuego que se puedan poseer así como reducir el trafico de armas.

Para tener un mejor enfoque del trabajo de investigación, es de suma importancia que se realice una breve presentación del tema en el aspecto general y ya posteriormente se irán desglosando todos y cada uno de los puntos del presente trabajo de investigación; tenemos que por simple instinto el hombre a lo largo de su evolución siempre ha tenido el deseo de ser superior a sus semejantes, y para la realización de este deseo ha utilizado cualquier cosa que sirva para agredir o someter a los demás, es por eso que así como el hombre ha ido desarrollándose en todos los aspectos como son físico, biológico, científico, social etc, ha procurado estar por encima de los demás, asimismo el estado, -el cual es formado por eso mismos hombres- ha creado los lineamientos para que exista un control sobre esas actitudes, así como un castigo para el caso de que dichas actitudes vulneren los derechos de una o varias personas.

El artículo que se analiza en este tema de investigación nos maneja que: “Al que sin el permiso correspondiente hiciere acopio de armas, se le sancionara:

I.-Con prisión de dos a nueve años y de diez a trescientos días multa, si las armas están comprendidas en los incisos a) o b) del artículo 11, de esta misma Ley. En el caso del inciso i) del mismo artículo, se impondrá de uno a tres años de prisión y de cinco a quince días multa; y

II.- Con prisión de cinco a treinta años y de cien a quinientos días multa, si se trata de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta ley.

Por acopio debe entenderse la posesión de más de cinco armas de las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Para la aplicación de la sanción por delitos de portación o acopio de armas, el juez deberá de tomar en cuenta la actividad a que se dedica el autor, sus antecedentes y las circunstancias en que fue detenido”.

Ahora como la propuesta que se plantea en el presente tema de investigación tiene que ver con el proceso legislativo de reformar se propone que dicho artículo debiera de quedar así:

“Artículo 83-BIS.- Al que.....:

I.-.....; y

II.-

Por acopio debe de entenderse la posesión de mas de tres armas de las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea”.

Se toma esta propuesta por las consideraciones que se Irán desarrollando a lo largo de este trabajo

CAPITULO I

HISTORIA

1.1. ANTECEDENTES DE LAS ARMAS DE FUEGO.

Desde el principio de la historia de la humanidad tenemos que el hombre en su afán de tratar de someter a sus congéneres siempre ha tratado de utilizar lo que tenga al alcance de la mano para tratar de imponerse por la fuerza, tan es así que tenemos que la primera de las armas utilizada por el hombre vino a ser el hueso de un animal muerto, que fue utilizado por Caín para darle muerte a su hermano Abel, primeramente tenemos que conocer el concepto de arma, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define como arma: -al instrumento destinado para la defensa o el ataque-.

Ya que el concepto anterior es muy ambiguo, se debe definir con exactitud lo que debe de considerarse propiamente como arma, para esto nos basaremos a lo que se establece en el Artículo 160 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal del año de 1931 el cual establecía que: Arma es todo instrumento que sin tener un fin licito se utiliza para agredir y que no tiene finalidades laborales o deportivas.

Las armas de fuego son una consecuencia aplicada del invento de la pólvora la que se descubre hacia el año 85 A de C y se atribuye a los Chinos, ya que se tienen registros de que en el año de 1231, en la batalla de Kuang Fen, el ejercito Chino utilizo la pólvora como elemento propulsor de sus llamadas -flechas voladoras-, para posteriormente convertirse en todo un arte que es el de la pirotecnia

El desarrollo de las armas de fuego da comienzo con su introducción en Europa, los primeros datos aparecen en el año de 1247 en la defensa de Sevilla donde se les menciona como cañones arrojando piedras, en 1259, en la defensa de Melilla, aparece un artefacto que por su descripción hecha en la memorias de dicha batalla es un cañón.

Fernando IV de Castilla emplea maquinas de trueno en el sitio de Gibraltar en 1308, en 1311 el árabe Ismail ataca a Baza con maquinas que lanzaban bolas de fuego, que según la descripción que se hace en los primeros libros de armas de Alonso Martínez Espinar

Las armas de fuego a través de la historia han tenido cambios significativos tanto en la forma de su producción, funcionamiento, fabricación, potencia y calidad, deben de tomarse en consideración las siguientes fechas o épocas por ser estas fundamentales para lo mencionado con anterioridad:

- La era de Marco Polo siglo XVII.
- La época de Bacón de 1214-1284.
- Siglo XVIII en Arabia Saudita.
- España en 1384.

Dentro de los antecedentes de las armas de fuego podemos enumerar su evolución con respecto a la forma de funcionamiento y son a saber:

- 1) Las armas de pedernal.
- 2) Las armas de mecha.
- 3) Las armas de pólvora detonante.

1.2. –ÉPOCA PREHISPANICA

Durante esta época los antiguos pobladores del Continente Americano no tenían conocimiento sobre la existencia de la pólvora, y fue una de las muchas razones por las que al momento de llegar los conquistadores tuvieron ventaja sobre los nativos con respecto a la tecnología militar utilizada por estos últimos.

Cuando Cortés desembarcó en México, sus soldados formaban parte de una maquinaria de guerra impresionante y temible en toda Europa, ya que había sido forjada en las guerras de Granada, Italia y el Norte de África.¹

Aún así una conquista de un imperio situado a miles de kilómetros de distancia es todavía asombrosa sobre todo para los historiadores, y deja abiertas una serie de interrogantes militares tales como ¿cómo pudieron unos centenares de españoles derrotar en campo abierto a un ejército muy numeroso? ¿Cómo es posible que el ejército azteca se viniera abajo en tan poco tiempo? ¿Hasta que punto fueron un factor decisivo las toscas armas de fuego que utilizaron los soldados de Cortés?

Por lo que hace a la presente tesis no es de nuestro interés debatir si los Aztecas tenían ventaja numérica sobre el invasor Español o si las armas utilizadas por Aztecas resultaron nulificadas ante las estrategias de los Españoles, lo que es importante para nosotros en este caso es hacer mención sobre el tipo de armas que existían antes y durante la conquista de México Tenochtitlan, a saber se pueden dividir en el tipo de material con el que estaban construidas:

¹ LAINEZ Martines Fernando. HISTORIA DE LA CONQUISTA 1996.ARGENTINA Ed. AGUILAR Pág.65

- 1) Madera.
- 2) Piedra.
- 3) Compuestas.

Dentro de las primeras podemos mencionar La Maza, que consistía en un palo con diferentes formas, ya fueran cilíndricas o planas, este podía ser de diversas maderas siendo el mas común la del árbol del Ahuehuéte; también encontramos lo que se conocía como *tepoztopilli*, que era una lanza de madera endurecida al fuego de aproximadamente 3 metros de largo, las cerbatanas que por medio de un fuerte soplido lanzaban dardos de madera o puntas de maguey.

Las de piedra podían ser de obsidiana, piedra volcánica o tezontle, comúnmente consistían en una especie de cuchillos que bien podían realizar desde un corte superficial hasta un desmembramiento, este tipo de armas conocidas como *macuáhuatl* *causaron grandes estragos entre las tropas invasoras* así como todas aquellas piedras que se podían lanzar ya fuera con la mano o por medio de una honda.

Por ultimo tenemos las compuestas, estas eran las que combinaban los dos materiales mencionados anteriormente como puede ser la *maquahuatl*, que era una combinación de maza y espada con el mango cilíndrico y una sola hoja guarecida de puntas de obsidiana.

Lo anterior por lo que hace al ejército de los aztecas, ya que al desconocer la utilización de los metales con fines bélicos se encontraban en total desventaja ante las armas utilizadas por las tropas de Hernán Cortes, y que a continuación se mencionaran:

- I. Espada, esta podía ser diversas formas, ya sea de un solo filo o de doble filo, tipo florete o sable.

- II. Lanzas o piquetas, comúnmente eran manejadas con destreza por los soldados a caballo quienes iban protegidos con corazas de metal.
- III. Arcabuces, los cuales desempeñaron un papel fundamental durante las batallas, aunque su funcionamiento presentaba muchas limitaciones y su manejo era peligroso hasta para el mismo que lo accionará, mas bien sus efectos fueron psicológicos, esto debido al estruendo y al fogonazo.
- IV. Artillería, las cuales consistían en *culebrinas*, *ribadoquines*, *falconetes* *bombardas* todos de bronce, los cuales tuvieron un efecto devastador ya que fueron utilizados contra las grandes concentraciones de guerreros Aztecas y pueblo en general.
- V. Los Perros de Guerra, estos fueron utilizados de una forma aterrizante hacia los indios, ya que estos animales destrozaban el cuerpo de los indígenas para posteriormente devorarlo, la fiereza de estos animales trastornó a los mexicas ya que estos solo conocían razas pequeñas que utilizaban como compañía, como alimento o para sacrificarlos a los dioses.

1.3. –ÉPOCA COLONIAL

En la guerra contra los conquistadores españoles, estos llegaron dotados del caballo, la espada de acero, la daga, la ballesta, la escopeta y el cañón, entre otras armas y además del apoyo de los indios enemigos de los Aztecas la conquista de la gran Tenochtitlan tuvo lugar el 13 de Agosto de 1521, es a partir de esa fecha que inicia el periodo conocido como “La Colonia” durante la cual los Españoles con ayuda de los indios siguieron sometiendo a los pequeños reductos de indígenas que seguían luchando y de esta forma afianzando cada vez mas territorios hasta llegar a lo que hoy es Centroamérica por el sur y hasta los estado hoy norteamericanos de California, Arizona, Texas y Nuevo México hacia el norte.²

² GARCIA Ramírez Efrain HISTORIA DE LA COLONIA Ed. Sista. 1991 MÉXICO Pág. 102.

En el periodo de la colonia que duro 300 años, el armamento que se utilizo tanto por los conquistadores como por los exploradores de diversas nacionalidades constaba de espadas de hierro, lanzas, ballestas, sin embargo es a partir del siglo XVIII las armas utilizadas hasta entonces sufren un cambio muy importante, todo esto por la instalación de los hornos de fundición de acero en Málaga y Trubia, ya que España establece el uso del fusil de percusión que se cargaba por la culata en lugar de por el cañón, en el ramo de la artillería también hay grandes avances tales como el rayado en el interior de las armas lo cual proporciona una mayor exactitud en el tiro.

1.4. –ÉPOCA INDEPENDIENTE

Al iniciar lo que se conoce como época independiente hubo muy poca variación en lo que respecta al desarrollo de las armas de fuego, esta variación consistió básicamente en las mejoras a los métodos percusión, abastecimiento, clasificación etc., con el levantamiento del pueblo comandado por el Cura Hidalgo el ejercito independiente básicamente formado por mestizos, indígenas y criollos y pobremente armados comenzaron a hacerle frente a las tropas realistas y a capturar el armamento de estos últimos el cual consistía en:

- Piezas grandes:

Bombarda de 20 a 30 cm de calibre

Bombardeta de 8 a 10 cm de calibre.

- Piezas pequeñas:

Pasavolante 7 a 8 cm de calibre

Falconete 5 a 7 cm de calibre

Cerbatana 5 a 7 cm de calibre.

Ribadoquín 2 a 5 cm de calibre.

Esmeril 4 a 5 cm calibre.

- Piezas de trayectoria curva:

Mortero 9 a 16 cm de calibre

Trabuquera 20 a 30 de cm de calibre.

- Culebrinas:

Culebrina 9 a 16 cm de calibre.

Sacre 7 a 9 cm de calibre.

Verso 4 a 5 cm de calibre.

Sacabuche 2 a 6 cm de calibre.

El armamento del ejército independiente consistía en muy pocas armas de fuego y de gran cantidad de instrumentos y herramientas de labranza.

1.5. –ÉPOCA MODERNA

Durante este periodo podemos hacer mención a los grandes avances que se suscitaron con respecto al desarrollo, producción, utilización así como mejoras de las armas de fuego entre los más significativos tenemos la utilización del latón, cobre, la mejora de la pólvora, la introducción del anima o rayado al interior de los cañones de las armas de fuego, esto con la única finalidad de brindarle una mayor velocidad al proyectil, ya que cuando abandona el cañón del arma va girando y esto hace que se desplace más rápido- llegando algunos proyectiles a alcanzar una velocidad de 666 kilómetros por segundo-, el aumento de la potencia de fuego de las armas individuales, mayor poder de destrucción etc.

Durante la Revolución Mexicana muchas armas que ya habían sido probadas en otros campos de batalla tales como Europa, son utilizadas tanto por el Ejército Federalista como por el Ejército Villista, Zapatista, dicho armamento es a saber:

- Carabina Winchester 0.30 mm.
- Mosquetón Belga de 7.5 mm.
- Fusil Ametrallador Brand de 9 mm.
- Ametralladora Hockins sobre trípode de 9 mm.
- Morteros de tiro curvo de 60 mm.
- Mortero Alemán Stokes de 81 mm.
- Granadas fragmentarias.
- Granadas de mano explosivas.
- Cañones de retrocarga Alemanes de 75 mm de afuste elástico de 9000 mts de alcance.
- Revolver Colt calibre 0.38 equivalente al calibre 9 mm.
- Revolver Smith & Wesson calibre 0.44 equivalente al calibre 11 mm.

Entre las mas comúnmente usadas, también podemos hacer mención de las armas utilizadas durante la Segunda Guerra Mundial, esto con el fin de poder apreciar el avance en cuestión tecnológica que se desato a partir de la la aplicación de diversas ciencias tales como la Física, Biología o Química a la carrera armamentista. Tales como:

- Artillería ligera de 75 mm.
- Artillería mediana de 105 mm.
- Artillería pesada de 155 mm.
- Tanques blindados de 22 toneladas
- Tanquetas armadas con cañones de 75 mm.
- Bazookas o cohetes anticarro.
- Lanzallamas.
- Minas antipersonal.
- NAPALM
- Subametralladoras calibre 9 mm.
- Fusiles automáticos y semiautomáticos calibre 4.5 mm.
- Pistolas automáticas y semiautomáticas calibre 4.5 y 9 mm.

- Armas químicas (gas sarin y tabún)
- Aviones de caza, bombarderos livianos y pesados³

Cabe hacer mención especial a las armas diseñadas por el ejército Alemán ya que su desarrollo fue muy adelantado a su época tal como la invención y aplicación de las Bombas Voladoras llamadas V-1 y V-2 que dieron la pauta para el desarrollo y perfeccionamiento de los que hoy se conocen como Mísiles Teledirigidos, así como la invención de los primeros motores a reacción.

El descubrimiento de que el átomo podía ser manipulado fue motivo para que este hallazgo también fuera aplicado a la carrera armamentista con la creación de una de las armas más mortíferas creadas por el hombre para destruir al mismo hombre que es la Bomba Atómica, la cual fue utilizada por primera vez el 6 y el 9 de Agosto de 1945 en contra de los Japoneses en Hiroshima y Nagasaki respectivamente, causando un total de 129,558 muertes de seres humanos en el momento de su estallido, ya que posteriormente las muertes fueron aumentando a causa de las quemaduras o la exposición a la radiación, sin considerar la destrucción del medio ambiente.⁴

1.6. –ÉPOCA ACTUAL

Dadas las circunstancias políticas, sociales, religiosas y económicas por las que atraviesa el mundo entero sería ocioso hacer mención sobre los conflictos que actualmente se llevan a cabo, mas sin embargo lo que a nosotros nos atañe es el desarrollo de las armas por lo que nos enfocaremos a realizar una mención de estas, con el avance de las ciencias en la actualidad es posible llevar a cabo un bombardeo a miles de kilómetros de distancia gracias al desarrollo de las telecomunicaciones y

³ HISTORIA DE LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL Tomo I,III,V Ed.Planeta ARGENTINA 1975

Pág. 89-91.

⁴ Ídem

la utilización del Internet como sucedió el 11 de Septiembre de 2001 cuando el país militar y económicamente mas poderoso sufrió un ataque dentro de sus propias fronteras, la utilización de virus y microbios, así las balas enriquecidas con plutonio que al impactar con cualquier objeto diverso al cuerpo humano y al deformarse el cartucho empiezan a desprenderse el agente activo del plutonio y por consecuencia tenemos que toda persona que este en contacto con esa sustancia desarrollara la enfermedad del cáncer que no solo atacará a los soldados sino a la población civil, en cuestión a los microbios tenemos tales como la gripe, la viruela, el sarampión, solo por mencionar algunos , también cabe hacer mención de las armas que se destinan para inutilizar las comunicaciones del enemigo, estas armas básicamente son lanzadas desde grandes bombarderos y su función consiste en que al estallar emiten impulsos electromagnéticos que hacen que todas las comunicaciones y armas que funcionan a través de microchip dejen de funcionar, así como las bombas y los virus que se creían erradicados así como la creación de otros mas todo esto con el fin de ser superior a un enemigo real o ficticio que muchas veces puede estar dentro de su mismo país y de cambiar la forma de vida, pensamiento, economía y creencias no importando si para esto hay que matar a personas inocentes Este tipo de armamento y mas que nada la aplicación en la llamada guerra moderna debería de estar prohibido por las Naciones Unidas, que si bien es cierto existen tratados para la no proliferación de armas biológicas así como de armas nucleares, sin embargo existen países que no adoptan dichos tratados- Estados Unidos de Norteamérica, China, Corea; Rusia, India- solo por mencionar algunos, pero de estos países en especial los Estados Unidos de Norteamérica se llaman así mismos – guardianes de la paz mundial-,tal autonombramiento resulta hasta determinado momento cínico ya que si de verdad es un protector de la paz mundial debería de acatar las decisiones que emite el consejo de seguridad de las Naciones Unidas sobre la erradicación de las armas de destrucción masiva, y si por el contrario todo el capital que se destina para la investigación de nuevas armas y su fabricación fuera destinado a combatir el hambre en los países del tercer mundo o a la investigación de vacunas para enfermedades que han tomado el nivel de Pandemias tales como el Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida, el Ebola entre muchas otras.

CAPITULO II

ANTECEDENTES CONCEPTUALES.

2.1. – CONCEPTO DEL DELITO DE ACOPIO DE ARMAS DE FUEGO

Debemos comenzar por establecer lo que la palabra acopio nos quiere decir, el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española establece que: “Acopio es el acto y efecto de acopiar”⁵, ahora debemos ver que es lo que significa “ACOPIAR: almacenar, reunir diversas cosas especialmente alimentos.”

Para los fines que nosotros requerimos nos basaremos en la definición que la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en su Título Cuarto, sanciones, Capítulo Único, Artículo 83-BIS que a la letra dice:

“Al que sin permiso el permiso correspondiente hiciere acopio de armas, se le sancionará:

I.-Con prisión de dos a nueve años y de diez a trescientos días multa, si las armas están comprendidas en los incisos a) o b) del artículo 11 de esta Ley. En el caso del inciso i) del mismo artículo, se impondrá de uno a tres años de prisión y de cinco a quince días multa; y

II.- Con prisión de cinco a treinta años y de cien a quinientos días multa, si se trata de cualquiera otra de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.

⁵ DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. TOMO I.PAG 24
Ed. Grijalbo ARGENTINA 1984.

Por acopio debe entenderse la posesión de más de cinco armas de las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Para la aplicación de la sanción por delitos de portación o acopio de armas, el Juez deberá de tomar en cuenta la actividad a que se dedica el autor, sus antecedentes y las circunstancias en las que fue detenido.”⁶

El artículo anteriormente citado nos da una definición mas clara de lo que debe tomarse por acopio y lo que debe el Juez de tomar en cuenta para la aplicación de las sanciones respectivas.

2.2. – ANTECEDENTES DEL DELITO DE ACOPIO DE ARMAS DE FUEGO

Para abordar este punto debemos de referirnos a la época colonial que es en donde se encuentra las primeras medidas contra el acopio, es en el año de 1761 que se promulga la primera prohibición para la portación de armas de fuego, ya que era común que entre las ropas de las personas se ocultarán diversas armas tales como dagas, verdugillos, puñales, pistolas de dos tiros –derringer’s- y es entre los años de 1772-1775 que también llego a prohibirse la portación de herramientas capaces de herir o matar a una persona, ya que la posesión de armas de fuego tales como pistolas o arcabuces era propio de las clases altas y al pueblo en general solo le quedaba la opción de defenderse con instrumentos de labranza del campo.

Estas medidas tuvieron dos razones de ser la primera de ellas la protección de los habitantes de las ciudades y la segunda, -que a mi consideración fue una medida preventiva- con la finalidad de evitar levantamientos armados por parte del pueblo, que si bien es cierto y a pesar de estas medidas el trafico de armas siga siendo un negocio muy fructífero como lo es en la actualidad.

⁶ LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS. 4ª Edic Ed. Sista. 2003 MÉXICO PP. 372

2.3. LEYES ANTERIORES A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

Como primer antecedente tenemos a La Constitución Política de 1857 la cual reconoció el Derecho de todo hombre a portar armas y poseerlas para su seguridad y legítima defensa, no sin agregar que la Ley especificaría cuáles armas quedarían prohibidas y en que penas incurrirían los que portaren las prohibidas.

Posteriormente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del año 1917 que es la que actualmente esta en vigor, maneja en su artículo 10 que a la letra dice: “Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La Ley Federal determinara los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrán autorizar a, los habitantes la portación de armas”.⁷

Es el 19 de mayo de 1953 cuando se expide un decreto el cual reglamenta la portación de armas de fuego y fijó las normas para expedir las licencias respectivas, previamente el código Penal de 1931, en su artículo 160, había señalado como armas prohibidas:

- I.-Los puñales y cuchillos, así como los verdugillos y demás armas ocultas o disimuladas en bastones u otros objetos;
- II.-Los boxers, manoplas, macanas, hondas, correas con balas, pesas o puntas y las demás similares; y
- III.-Las bombas, aparatos explosivos o de gases asfixiantes o tóxicos y las demás similares, y las que otras leyes o el Ejecutivo designen como tales.

⁷ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ed.Sista. ed. 2003 MÉXICO 2003

El artículo 161 indica que es necesario contar con licencia para la portación y comercio de pistolas o revólveres y el artículo 162 establece las sanciones por la infracción de los dos artículos anteriores.

Con motivo de los actos supuestamente terroristas que se suscitaron en Octubre 1968 y Junio de 1971, el gobierno procedió a dictar una nueva Ley sobre todo lo relativo a tenencia, portación, comercio y fabricación de armas de fuego y explosivos, además de incorporar las armas de tipo moderno, de aumentar las sanciones y de establecer mas estrictas normas de control y vigilancia, la nueva Ley, promulgada el 29 de Diciembre de 1971, y su reglamento, expedido el 4 de mayo de 1972, introducen como novedad la obligación de manifestar ante el Registro Federal de Armas la posesión de toda arma de fuego, aunque sea de las permitidas por la ley y se la tenga para la seguridad y defensa legítima del domicilio privado, es de resaltar que la que la Ley federal de Armas de Fuego y Explosivos publicada en el Diario Oficial de la Federación el día martes 11 de Enero de 1972⁸, no contempla lo que propiamente se puede considerar como acopio, es mas ni siquiera hay artículo 83 bis, sino que el acopio lo regula el artículo 83 de la misma ley, este artículo es muy escueto ya que no menciona a partir de que cantidad de armas se tipifica el delito de acopio de armas de uso exclusivo de las fuerzas armadas.

Es hasta la publicación en el Diario oficial de la Federación del día Viernes 8 de Febrero de 1985 cuando se adiciona el artículo 83 bis a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos para quedar como sigue:

“Artículo 83 Bis.- Al que sin el permiso correspondiente hiciere acopio se le sancionara:

⁸ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN sección I pp. 2-9 México, 1972

I.- Con prisión de uno a tres años y de dos a quince días multa, si las armas están comprendidas en los incisos a), b), i) del artículo 11 de esta ley; y

II.- Con prisión de dos a diez años y de tres a veinte días multa, si se trata de cualquiera otra de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta ley.

Por acopio debe entenderse la posesión de más de cinco armas de las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Para la aplicación de la sanción por delitos de portación o acopio de armas, el juez deberá tomar en cuenta la actividad a que se dedica el autor, sus antecedentes y las circunstancias en las que fue detenido”⁹.

Aquí podemos apreciar que las sanciones eran totalmente diversas a las que actualmente están vigentes en la multicitada ley, ante esta deficiencia en los tiempos de sanciones es en el año de 1989 exactamente el 3 de Enero cuando siendo el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el C. Carlos Salinas de Gortari que se reforman las fracciones I y II del artículo 83 Bis de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos¹⁰, para quedar como sigue:

“Artículo 83 BIS.- Al que sin el permiso correspondiente hiciere acopio de armas se le sancionara:

I.- Con prisión de dos a nueve años y de diez a trescientos días multa, si las armas están comprendidas en los incisos a) o b) del artículo 11, de esta Ley. En el caso del inciso i) del mismo artículo, se impondrá de uno a tres años de prisión y de cinco a quince días multa; y

II.- Con prisión de cinco a treinta años y de cien a quinientos días multa, si se trata de cualquiera otra de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley”.¹¹

⁹ Ídem. Pág. 6 México 1986

¹⁰ Ídem Pág. 8 México 1989

¹¹ Ídem. Pág. 4 México 1994

CAPITULO III

ESTUDIO GENERAL DE LA TEORIA DEL DELITO.

3.1. DIVERSOS CONCEPTOS DE DELITO.

Antes que nada debemos establecer lo que es delito, en sus diversos criterios, es decir lo que diversos estudiosos del derecho mencionan; primeramente estableceremos lo que la ley menciona como delito; el Código Penal para el Distrito Federal, no establece una definición exacta de lo que es delito, siendo el Código Penal Federal el que nos da un concepto de delito en su artículo 7, que a la letra dice: “Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.....”¹², tal concepto es puramente formal al caracterizarse por la amenaza de sanción a ciertos actos y omisiones, otorgándoles por ese único hecho el carácter de delitos.

Por otro lado tenemos las definiciones que nos dan diversos autores, el Doctor Sergio Isaac Rosas Romero, nos menciona que “es la conducta definida por la ley, es una conducta antisocial, pero no toda conducta antisocial es delito.”¹³

Para Franz Von Listz, el delito es “un acto humano, culpable, antijurídico y sancionado con una pena”¹⁴. Maggiore Giuseppe, lo define como “la acción típica, antijurídica, culpable, subsumible bajo una sanción bajo una sanción penal adecuada y que satisfaga las condiciones de punibilidad”.¹⁵ .Jiménez de Asua lo estima “como

¹² CODIGO PENAL FEDERAL. Edit. Sista.2004 Pág. 2 MÉXICO

¹³ ROSAS Romero Sergio Isaac. GLOSARIO CRIMINOLOGICO Grupo Editorial Universitario MÉXICO 2001 Pág. 42.

¹⁴ VON Listz Franz. TRATADO DE DERECHO PENAL II Edit. Reus. MADRID 1927. TRAD. Luis Jiménez de Asua

¹⁵ MAGGIORE Giuseppe. DERECHO PENAL Edit. Temis S.A. Colombia 2000. Pág. 251.

un acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad imputable a un hombre y sometido a una sanción”.¹⁶.

Es de resaltar que existen dos nociones de lo que es delito, una de ellas es la definición formal y la otra es la definición real; primeramente nos referiremos a la noción formal.

En la primera acepción se llama delito a toda acción legalmente punible, en la segunda el delito es toda acción que ofende gravemente el orden ético-jurídico y por esto merece una sanción que viene siendo la pena.

Nos encontramos ante dos definiciones que son la formal y la real, que sin embargo se pueden unir para formar una sola, toda vez que ambas definiciones contienen las mismas características las cuales son:

A.- El delito es un hecho jurídico, es decir que tiene una importancia jurídica, por cuanto el derecho objetivo le atribuye consecuencias jurídicas. (Nacimiento de derechos para el estado y para el agraviado y pérdida de derechos para el delincuente)

B.- El delito es un hecho jurídico voluntario, lo cual supone que es ante todo un acto humano, es una acción, un obrar con efectos comprobables en el mundo exterior, es además una acción voluntaria y consiente y luego entonces imputable, entonces podemos deducir que los delitos cometidos por un niño o por una persona que esta alterada en forma natural de sus facultades mentales no comete propiamente un delito, sobra decir que basta que la acción sea voluntaria y consiente para que se tipifique un delito.

Franz Von Listz, el delito (acto punible) tiene 3 características esenciales que son:

¹⁶ JIMÉNEZ de Asua Francisco. TRATADO DE DERECHO PENAL Edit. LOZADA BUENOS AIRES 1951 Pág. 56-57.

“El delito es siempre un acto humano, por tanto es una actuación voluntaria, trascendente al mundo exterior, es decir la causa o no impedimento de un cambio en el mundo por consecuencia los actos fortuitos independientes de la voluntad humana nunca llegaran a constituir un delito. El delito es además un acto contrario al derecho, es decir un acto que contraviniendo formalmente a un mandato o prohibición del orden jurídico, implica materialmente lesión o peligro de un bien jurídicamente tutelado, el delito es por ultimo un acto punible, es decir que merece la aplicación de un castigo a la persona que ya sea dolosa o culposamente trasgrede las disposiciones legales”.¹⁷

El delito se presenta como un acto apreciado jurídicamente en dos direcciones, en el elemento esencial de contrario al derecho, en el elemento característico de culpabilidad recae sobre el delincuente.

Podemos concretar que faltando alguno de las tres características esenciales del delito no existe delito, entonces estaríamos hablando de la existencia de las causas de exclusión del delito.

Entonces estaríamos hablando que el concepto de delito esta constituido por 4 caracteres esenciales, los tres primeros son caracteres genéricos del acto culpable, y el cuarto es el carácter específico del delito.

3.2. ASPECTOS POSITIVOS DEL DELITO.

Es importante hacer mención de los aspectos positivos y aspectos negativos que conforman al delito, esto con la finalidad de comprender a fondo el estudio del delito

¹⁷ VON Franz Listz. Op cit.

de acopio de armas de fuego contenido en el Artículo 83 Bis de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Tenemos que los aspectos positivos del delito son:

- a).- Conducta.
- b).- Tipicidad.
- c).- Antijuricidad.
- d).- Imputabilidad.
- e).- Culpabilidad.
- f).- Punibilidad.

Los aspectos negativos que conforman el delito son:

- a).- Ausencia de conducta.
- b).- Atipicidad.
- c).- Causas de justificación.
- d).- Inimputabilidad.
- e).- Inculpabilidad.

Comenzaremos por definir lo que es Conducta

El Doctor Fernando Castellanos nos da la siguiente definición: "La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito".¹⁸

¹⁸ CASTELLANOS Fernando. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL Edit. Porrúa 1999 40ª edición MÉXICO Pág. 149

Podemos inferir que solo el comportamiento humano tiene consecuencias para el derecho en general, cuando dicha conducta se exterioriza alterando el sano desarrollo de la convivencia de las personas.

Concepto de Tipicidad: Es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador, es la adecuación de la conducta al tipo, que se reduce a la formula *nullum crimen sine tipo*.¹⁹

Como podemos apreciar la tipicidad es uno de los factores mas importantes para poder definir si la conducta exteriorizada por la persona es o no un delito en si, ya que como se estableció anteriormente es la adecuación a lo que contiene la norma, es importante mencionar que dentro del tipo hay diferentes puntos de vista, según Luis Jiménez de Asúa²⁰ son los siguientes:

- Por su composición: Normales y Anormales.
- Por su ordenación metodológica: Fundamentales, Especiales y Complementados.
- En función de su autonomía: Autónomos y Subordinados.
- Por su formulación: Casuísticos y Amplios.
- Por el daño que causan: De daño y De peligro.

Por lo que hace a la Antijuricidad debemos de entenderlo como la violación o incumplimiento de la norma jurídica, o bien la violación al bien jurídico protegido, o sea que es la contradicción a las normas jurídicas establecidas por el estado.

¹⁹ PORTE Petit Celestino. IMPORTANCIA DE LA DOGMATICA JURÍDICO PENAL Ed 1954. Pág. 37.

²⁰ JIMÉNEZ DE Asúa Luis. LA LEY Y EL DELITO Edit. A.Bello CARACAS 1945.

Por punibilidad se entiende que la conducta que viole las disposiciones legales debe de ser castigado por el estado o sea es el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta, luego entonces podemos mencionar que la punibilidad es la pena que impone el estado a quien no observe las diversas disposiciones legales.

Con lo que respecta a la Imputabilidad primeramente debemos definirla como la capacidad de entender y querer, es decir que el sujeto que trasgreda las disposiciones legales debe estar conciente de lo que esta haciendo toda vez que tiene las capacidades mínimas de salud y desarrollo mental, mismas que lo hacen capacitar para responder por él mismo.

La Culpabilidad como elemento positivo del delito, esta definido por Porte Petit como “el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto”²¹ tal discernimiento solo comprende a los delitos cometidos con dolo y no a los culposos o no intencionales, ya que en estos dos últimos si bien es cierto hay una violación a las disposiciones legales el resultado del mismo no se quiere.

Debemos de mencionar las características que poseen cada una de las formas de comisión del delito, en el dolo el sujeto, teniendo conocimiento del resultado de su conducta procede a realizarla, en la culpa el sujeto consciente o con previsión ejecuta el acto con la esperanza de que no ocurra el resultado, sin embargo las dos formas de comisión constituyen por si mismos un delito.

3.3ASPECTOS NEGATIVOS DEL DELITO.

En el punto anterior se definieron escuetamente los aspectos positivos del delito, ahora se definirán de la misma forma los aspectos negativos del delito.

²¹ . PORTE Petit Celestino Op cit Pág. 49

Ausencia de Conducta.- Si no hay una conducta no habrá delito, *nullum crimen sine actione*, refiriéndonos al multicitado artículo 7 del Código Penal Federal que en su texto dice “es el acto u omisión que sancionan las leyes penales” a falta de conducta no existe propiamente un delito.

Una de las causas por las cuales no se integrara el delito es la llamada *vis absoluta* o fuerza física, esto es que si el sujeto se halla compelido por una fuerza exterior y dicho sujeto es utilizado como mero instrumento, este no comete un delito, también existen otros factores eliminatorios de la conducta tales como la *vis maior* y los movimientos reflejos y son operantes toda vez que denotan una falta de conducta.

De un análisis lógico de la palabra Tipicidad que tiene como resultado la adecuación de una determinada conducta al tipo penal, podemos deducir que la Atipicidad es la ausencia de conducta, es decir que si la conducta no es típica no existe delito.

Las causas de atipicidad se reducen a las siguientes:

- Ausencia de la calidad o del número exigido por la ley en cuanto a los sujetos activos y pasivos.
- Falta del objeto material o del bien jurídico.
- Falta de elementos de tiempo y espacio.

Causas de Justificación.-Son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la Antijuridicidad de una conducta típica, también se les puede llamar justificantes, causas eliminatorias de la Antijuridicidad o causas de licitud.

Tenemos que las causas de justificación son las siguientes:

- a).-Legítima defensa.
- b).- Estado de necesidad.
- c).- Cumplimiento de un deber.
- d).-Ejercicio de un derecho.

e).- Consentimiento del titular del bien jurídico afectado.

La legítima defensa opera bajo determinadas condiciones, tal y como lo establece el artículo 15 del código anteriormente citado el cual en su fracción IV se “repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende...”

El estado de Necesidad es el peligro actual o inmediato para los bienes jurídicamente protegidos, que solo puede evitarse mediante la lesión de otros bienes también jurídicamente protegidos pertenecientes a otra persona.

Los elementos que componen a este aspecto negativo del delito son: una situación de peligro real, actual o inminente, que ese peligro no haya sido ocasionado intencionalmente por el agente, que la amenaza recaiga sobre cualquier bien jurídicamente tutelado (propio o ajeno), un ataque por parte de quien se encuentra en el estado necesario, y que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente.

Cumplimiento de un deber, en este caso nos encontramos con diversas modalidades de lo que se podría considerar como cumplimiento de un deber, tales como: homicidio y lesiones en los deportes, lesiones consecutivas de tratamientos médico-quirúrgicos, error invencible y consentimiento del interesado.

La Inimputabilidad; debemos de hacer mención que la imputabilidad es la calidad del sujeto referida al desarrollo y la salud mentales, luego entonces la Inimputabilidad es aquella en donde el sujeto no posee las cualidades de desarrollo y salud mentales necesarias para cometer un acto delictivo.

Entre las diversas causas de Inimputabilidad tenemos las siguientes que bien se pueden dividir en trastorno mental y desarrollo intelectual retardado.

El trastorno mental consiste en la perturbación de las facultades psíquicas, estas pueden ser transitorias o permanentes, es de hacer mención que antes de las reformas que se le hicieron al Código Penal en el año de 1994 el sujeto que cometía algún ilícito en un estado de inconciencia transitoria no era castigado, y por el contrario al sujeto que en un estado de trastorno mental permanente era recluido a diversas instituciones como manicomios por un tiempo indeterminado o mientras durara su estado mental trastornado, así mismo pasaba con los sordomudos o ciegos, sin embargo con las reformas que se realizaron en el año de 1994, el Código Penal Federal no hace distinción sobre los dos diversos estados mentales la ceguera y la sordomudez, hay que hacer mención que con el hecho de que un sujeto sea inimputable no significa que la ley lo excluye del delito sino solo que existe una disminución de la pena y un tratamiento para el inimputable.

La inculpabilidad; es la ausencia de la culpabilidad, es decir que esta se da al estar ausentes los elementos necesarios para tipificar la culpabilidad que son conocimiento y voluntad. Entre las causas de inculpabilidad tenemos:

- El error y la ignorancia; estos pueden constituir causas de inculpabilidad, si producen en el sujeto un desconocimiento o un conocimiento equivocado sobre la Antijuricidad de su conducta, en la ignorancia existe una falta de conocimiento, el error se divide en error de hecho y error de derecho.
- La obediencia jerárquica; opera en el caso de que el superior jerárquico ordene al subordinado que realice determinada acción delictuosa y el subordinado ante la amenaza del superior la realiza aun conociendo que dicha acción es delictuosa.

- La no exigibilidad de otra conducta; teneos que esta se da cuando por la situación que reina en ese momento el sujeto no puede obrar como lo haría en otra situación, es decir no sea racionalmente exigible al sujeto otra conducta.
- Encubrimiento de parientes y allegados, tal y como lo marca el artículo 400 del Código Penal Federal, solo en los casos de cuando “oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los objetos, o instrumentos del mismo o impida que se averigüe;.. y requerido por las autoridades, no de auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes; y... cuando se trate de los ascendientes, descendientes consanguíneos o afines, el cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo y los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha derivados de motivos nobles.”

Una vez que se realizó el estudio de lo que es la Teoría del Delito en el aspecto general, es decir en la teoría analizaremos los delitos que se contienen en la Ley federal de Armas de Fuego y Explosivos, específicamente en lo que respecta al delito de acopio.

3.4.-ANALISIS DEL DELITO DE ACOPIO DE ARMAS DE FUEGO.

Ahora procederemos a realizar un análisis del delito de Acopio de Armas de Fuego utilizando todos los elementos que componen la teoría del delito.

- Conducta.- Este delito se comete por acción, toda vez que por la naturaleza del delito estudiado no puede ser cometido por omisión ya que

por el simple hecho de poseer más de cinco armas de fuego de uso exclusivo de las fuerzas armadas esta teniendo el comportamiento voluntario de violar la disposición legal reguladora.

- Tipicidad.-En este aspecto debemos de estar a lo que contiene el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales que a la letra dice:”El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción pena; y la autoridad judicial a su vez examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en caso de que la descripción típica lo requiera.

La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad.

El cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad se acreditarán por cualquier medio probatorio que señale la ley.”²²

Por ende tenemos que la tipicidad en el delito de acopio se da desde el momento en que el ministerio Público tiene conocimiento de que ha sido detenido un sujeto en posesión de más de cinco armas de uso exclusivo de las fuerzas armadas.

²²CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Ed. Isef Pág. 39 MÉXICO,2004

- Antijuricidad.-Del análisis de este delito se desprende que existe la Antijuricidad ya que no hay alguna causa que justifique la comisión del delito de acopio.
- Punibilidad.-Tenemos que la punibilidad o pena que se impone al delito en comento se encuentra dentro del texto del mismo artículo que va desde los 2 a 9 años de prisión y de 10 a 300 días multa si las armas están comprendidas dentro de los incisos a) o b) del artículo 11 de esta misma ley, en el caso de tratarse de armas comprendidas en el inciso i) del mismo artículo la pena será de 1 a 3 años y de 5 a 15 días multa. Con prisión de 5 a 30 años y de 100 a 500 días multa, si se trata de cualquiera otra de las armas comprendidas dentro del artículo 11 de la ley federal de Armas de Fuego y Explosivos.

De la lectura del texto 11 de la ley anteriormente comentada vemos que existen cuatro penas diferentes para el mismo delito la primera de ellas es para cuando las armas que se acopian son Revólveres calibre .357” Mágnum y los superiores a .38” Especial, la segunda es para Pistolas calibre 9 mm. Parabellum, Luger y similares, las .38” Super y Comando, y las de calibres superiores, la tercera para Bayonetas, sables y espadas, y la cuarta para el resto de las armas comprendidas en el artículo 11 de dicha ley.

- Imputabilidad.-Es la capacidad de entender y querer la conducta que se realiza, por consecuencia en el delito de acopio si existe la imputabilidad toda vez que el sujeto que lleva a cabo el acopio esta consiente de lo que esta haciendo ya sea con un interés de comerciar dichas armas, utilizarlas para cometer otros ilícitos o bien para intentar vulnerar la seguridad de la nación.

- Culpabilidad.-En el delito de acopio de armas de fuego de uso exclusivo de las fuerzas armadas es cometido con dolo ya que es clara la intención del sujeto de realizar dichas conductas.

Ahora analizaremos los aspectos negativos en el delito de acopio de armas de fuego de uso exclusivo de las fuerzas armadas.

- Ausencia de Conducta; tenemos a la vis maior y a la vis absoluta, la primera de ellas es la fuerza irresistible proveniente de la naturaleza, la segunda es aquella fuerza física exterior irresistible proveniente del hombre, así es que en este tipo de delito no puede darse la ausencia de conducta
- Atipicidad, como anteriormente hemos mencionado que esta se da cuando falta alguno de los elementos que integran el tipo, por mencionar un ejemplo en el delito que nos ocupa que es el acopio: si un sujeto posee 4 armas en su domicilio no se podría acreditar el delito de acopio ya que para acreditar dicho delito es necesario tener mas de 5 armas de fuego de uso exclusivo de las fuerzas armadas, o sea que la atipicidad si se puede dar en el delito de acopio, por que si bien es cierto la posesión de 4 armas de fuego de uso exclusivo de las fuerzas armadas es una conducta antisocial y que debe ser considerada como delito el legislador taimen lo es que el legislador no lo contemplo de esa forma
- Causas de Justificación; en el delito de acopio no puede operar esta excluyente de delito por que por el simple hecho de poseer mas de 5

armas de uso exclusivo de las fuerzas armadas no se puede hablar de una legítima defensa, suponiendo que en el caso de que dicho sujeto al tratar de defender su patrimonio de un peligro real, actual e inminente - que son requisitos necesarios para la aplicación de la legítima defensa-, hiciere uso de las armas que posee en su domicilio pero estas sean de uso exclusivo de las fuerzas armadas estaría cometiendo el delito de acopio y la legítima defensa no operaría como excluyente del delito, por que si bien es cierto dicho sujeto intento defender su patrimonio pero también o es que dicha defensa fue realizada en forma desproporcionada a dicho ataque y también que fue realizado con armas prohibidas para los civiles. Así mismo tampoco se puede argumentar como excluyente del delito las demás causas de excusión como son: el estado de necesidad ya que si dicho sujeto tiene 5 armas prohibidas es posible que se dedique al tráfico y en ese supuesto existiría la comisión de otro delito, ejercicio de un derecho y cumplimiento de un deber, no se dan en este delito ya que si no se tiene la calidad que se requiere para poder hacer uso de las armas destinadas a las fuerzas armadas se esta cometiendo un delito que esta sancionado por la ley.

- Excusas Absolutorias; en todos y cada uno de los delitos que se contienen en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos no existen excusas absolutorias.
- Inimputabilidad, existirá la Inimputabilidad cuando no se tenga la capacidad de entender y querer la realización del ilícito, en este caso – delito de acopio- no existe la Inimputabilidad, ya que con la posesión de mas de 5 armas se entienden y se quieren las consecuencias de dicho acto.

- Inculpabilidad; se puede dar en el delito de acopio, toda vez se puede presentar el caso de la no exigibilidad de otra conducta o la causa de vis compulsiva, la primera podría operar en el caso de que un sujeto que transporta mercancías diversas se percata de que dentro de su vehículo se encuentran armas prohibidas y sigue su camino hasta llegar con alguna autoridad a hacer del conocimiento de esta última el hallazgo de las armas, esta acción no se considera un delito toda vez que no tuvo otra opción, y la segunda, en el caso de que un sujeto sea obligado a guardar más de 5 armas prohibidas bajo la amenaza de que si no realiza dicho acto les pasará algo a sus familiares, dicho sujeto está cometiendo el delito de acopio pero bajo una amenaza así como que su voluntad no es libre.

3.5.-JURISPRUDENCIA RELATIVA AL DELITO DE ACOPIO DE ARMAS DE FUEGO.

Para ver lo que nuestro más alto Tribunal ha sostenido al respecto del delito de Acopio de Armas de Fuego de Uso Exclusivo de las Fuerzas Armadas veremos varias tesis al respecto.

ARMAS, ACOPIO DE. AUTONOMIA.

El acopio de armas es un delito cuya ejecución es totalmente independiente al concierto de unas personas para cometer el delito de rebelión, aunque tales armas llegarán a servir para la comisión de este último, delito lo cual no significa que tales ilícitos se ejecuten con un solo hecho.

PRECEDENTES:

Amparo Directo 688/70 Víctor Galán Rico Y Otros. 1ro de Marzo de 1972 5 Votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: 7ª Volumen 39 Página 14.²³

²³IUS 2002. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN / SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACOPIO DE ARMAS, INTEGRACIÓN DEL DELITO DE.

Independientemente de la comisión de otros delitos, si una banda compuesta por más de tres personas, jefaturada por el inculpado, se allego armas de fuego de distintos calibres, con las que amenazo y secuestro a sus victimas, quedo integrado el delito de acopio de armas.

PRECEDENTES:

Amparo Directo 5897/79. Ramón Casillas García. 28 de Marzo de 1984. Mayoría de 4 votos. Ponente: Felipe López Contreras. Disidente: Guillermo Guzmán Orozco.

Instancia: Sala Auxiliar. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: 7ª Volumen 181-186. Página: 9.²⁴

ACOPIO DE ARMAS, INEXISTENCIA DEL DELITO DE.

Para la configuración del delito de acopio de armas, conforme al penúltimo párrafo del artículo 83 Bis, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se requiere la posesión de mas de cinco armas de las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aerea, por tanto, si el quejoso al momento de la detención sólo portaba un arma posteriormente le fueron decomisadas en su domicilio otras cinco armas, ocurriendo esto en forma autónoma; no obstante que tuvo la posesión material de estas ultimas no debe sumarse la que portaba al momento de su detención y ante tal situación es claro que no se materializa el ilícito de acopio de armas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo Directo 411/90. Cuauhtemoc Labastida Salazar. 7 de Agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Hernández Martínez. Secretario: Oscar Barrera Garza.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: 8ª Tomo: IX ABRIL Tesis: IV 3º 75 Página 404 Clave: TC043075 PEN.²⁵

²⁴Idem.

²⁵Ibidem.

ARMAS DE FUEGO, ACOPIO DE. NATURALEZA.

Es inexacto que para la configuración del delito de acopio de armas de fuego deba, necesariamente, atentarse contra las instituciones y alterarse la paz pública. Se trata de un delito sin resultado material, aunque con posibilidad de él, cuyo “elemento moral o subjetivo”, precisamente por su carencia de resultado, consiste en el acopio en sí, contraviniendo, con conocimiento de la ilicitud, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

PRECEDENTES:

Amparo Directo 2183/82. Genaro García Cortes y otro. 16 de Agosto de 1982. 5 votos. Ponente Raúl Cuevas Mantecón.

Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Época: 7ª Volumen: 163-168 Página 11.²⁶

ARMAS, ACOPIO DE, NO CONFIGURADO.

El hecho de que al inculpado se le hayan recogido, dentro de cajuela del vehículo que conducía e iba a utilizar para cometer otro delito en compañía de otros sujetos, cierto numero de armas de fuego, de diversos calibres y características, no significa que el haya hecho acopio de armas, pues si existe prueba en el sentido de que saco las armas de donde las tenía otro sujeto, con el fin de cometer diverso delito, resulta evidente que el no era el acopiador, sino un simple poseedor, que tenía una posesión precaria de las armas y que no las había adquirido para reunir las sino que las había tomado para realizar el ilícito que se había propuesto, por lo que, en todo caso, el acopiador fue un tercero y no él.

PRECEDENTES:

Amparo Directo 6726/79. Roberto López Pérez. 19 de Marzo de 1980. 5 votos. Ponente: Manuel Riva Silva.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: 7ª Volumen: 133-138. Página 13.²⁷

²⁶Ibidem.

ARMAS, ACOPIO DE, NO CONFIGURADO.

El delito de acopio de armas implica la tenencia y disponibilidad de un cierto número de artefactos; la cantidad mínima es indeterminable en abstracto, pero seguramente la tenencia de cuatro armas no constituye acopio; máxime si una de estas armas se tenía como producto del apoderamiento por el que también se inculpó al acusado y otra de tales armas fue el instrumento del también concomitante delito de portación de armas, por tratarse de arma reglamentaria del ejército nacional.

PRECEDENTES:

Amparo Directo 310/74. Jesús Vega Aviles e Isidro Olea López. 30 de Agosto de 1974. Mayoría de 3 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez. Disidentes: Abel Huitrón y Aguado Y Ezequiel Burguete Farrera. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época 7ª Volumen: 68 Página 14.²⁸

3.5.-BIEN JURÍDICO TUTELADO EN EL DELITO DE ACOPIO DE ARMAS.

Tenemos que el concepto de Bien Jurídico Tutelado es uno de los puntos mas controvertidos en la doctrina jurídico-penal y en donde menos acuerdos existen, a continuación se darán algunas ideas de lo que se debe de entender por Bien Jurídico Tutelado.

El Jurista Miller Puyo Jaramillo, nos dice en su Diccionario Jurídico Penal, que Bien Jurídico Tutelado son “Son todas las cosas, objetos, corporales o incorporales que

²⁷Íbidem.

²⁸Íbidem.

tienen algún valor y por lo tanto, pueden ser materia de relaciones jurídicas, siendo la expresión bienes muy genérica, se establece muchas especies como muebles, inmuebles, la vida, el honor, la libertad sexual o personal, entre otras, todas estas se hallan jurídicamente protegidas por la Constitución y por las leyes que garantizan su permanencia e inviolabilidad, en virtud de normas coercitivas que las amparan y defienden contra posibles agravios”²⁹

Desde una perspectiva iusnaturalista, consiste en que el delito es una lesión del derecho, es decir que lesiona lo que garantiza la ley penal, en consecuencia lo lesionado es el derecho de cada persona. A esta interpretación es menester mencionar la idea del Maestro Enrique Díaz-Aranda, el cual nos hace mención de que el delito no lesiona los derechos subjetivos de cada uno, por ejemplo en el delito de robo, el derecho se mantiene incólume porque nadie pierde su derecho de propiedad cuando alguien ilegítimamente lo desapodera del bien, en realidad, la lesión recae sobre bienes materiales (bienes naturales) o aquellos que resultan del desarrollo social y de la sociedad civil (bienes sociales).³⁰

Tomando en cuenta una concepción normativista que “Bien Jurídico Tutelado es la validez fáctica de las normas, que garantizan que se puede esperar el respeto a los bienes, los roles y la paz jurídica, y entonces tenemos que el objeto de protección del derecho penal recae en la norma misma, ya que es aquí en donde se supone lo que el legislador quiere proteger”³¹

Existen bienes cuya valía es reconocida por todas las sociedades a lo largo de la historia, como son: la vida, la libertad, la integridad física, el patrimonio, por mencionar algunos, la diferencia radica en la gravedad de la sanción que se impone por ejemplo podemos mencionar el delito de Homicidio Calificado que tiene prevista

²⁹ PUYO Jaramillo Miller, DICCIONARIO JURÍDICO PENAL. Edit. Librería del Profesional, Bogotá, 1981. 1ra edición. Pág.25.

³⁰ DIAZ-Aranda Enrique. DERECHO PENAL PARTE GENERAL. Edit. Porrúa. México 2003. 1ra. Edic. Pág.75.

³¹ Ídem.

una pena máxima de 50 años de prisión en nuestro Código Penal (Art. 320), mientras que el país de Alemania se impone una pena máxima de cadena perpetua, con lo anterior podemos ver que el bien jurídico tutelado es el mismo es decir la vida, sin embargo dados los criterios de los legisladores de los países mencionados, así como las características de las sociedades tienen una influencia con respecto a la aplicación del derecho.

Conforme a lo anterior podemos ver que el bien jurídico tiene un carácter abstracto es decir su valor se incorpora no solo en objetos materiales, sino también en valores o cualidades sumamente valiosas para la sociedad, como puede ser el valor del honor, que para la sociedad japonesa tiene un valor sumamente alto, mientras que para los norteamericanos carece de toda validez.

Por lo que respecta al caso que nos ocupa que es el delito de Acopio de Armas de Fuego, considero que se debe de tomar como Bien Jurídico Tutelado la seguridad de la sociedad y la del estado, porque si bien es cierto la sociedad sería la primera afectada toda vez que su vida corre peligro al enfrentarse ante la posibilidad que el sujeto activo por falta de capacitación debida o por un error accionara dichas armas poniendo en peligro su integridad física y psicológica y por otro lado el estado que vería en peligro la seguridad de los gobernados y de las instituciones gubernamentales, poniendo en riesgo la estabilidad, por lo que podemos concluir que todos y cada uno de los bienes jurídicamente protegidos merece recibir especial atención, los mas importantes en mi opinión son la vida, la libertad y la seguridad, englobando en este ultimo la seguridad de la sociedad y de la nación, tomando en consideración que la sociedad es la base de todo estado y este ultimo debe de proponer y establecer todas las medidas necesarias para proteger a la primera, ya que sin uno de los dos el otro no tiene razón de ser.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTOS PARA TIPIFICAR EL DELITO DE ACOPIO DE ARMAS DE FUEGO Y PROPUESTAS.

4.1.-COMPROBACIÓN Y METODOS DE INVESTIGACIÓN.

4.1.1.-Averiguación Previa.

Tenemos que ésta se inicia con la noticia que recibe el Ministerio Público, de la posible realización de un hecho delictivo, y se compone de tres fases o periodos a saber son: 1) De la preparación de la Acción Penal. 2) De la Preparación del Proceso. 3) Del periodo del Proceso.

PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN.

Ambas deben de ser realizadas ante el Ministerio Público, requisito sin el cual cualquier actuación en investigación de los delitos tendría el carácter de pesquisa, una vez hecho esto entraríamos a los requisitos de procedibilidad, que son exigencias de la ley, establecidas como condicionantes para que el Ministerio Público pueda legalmente iniciar o continuar con la investigación.

Estos requisitos son la Denuncia, la Querrela, la Excitativa y la Autorización, que a continuación mencionaremos:

- Denuncia: Es la noticia que aporta cualquier sujeto por si o a nombre de persona moral, publica o privada, de un hecho o hechos que puedan constituir un delito el cual se formula ante el Ministerio Público.

- Querrela: Solamente puede ser expuesta por el ofendido al considerar que cierta conducta de uno o varios sujetos, le han producido una pérdida o disminución en su patrimonio, persona o en su honor, señalando en forma expresa su voluntad de que se sancione al autor o autores del hecho si este resulta delictuoso.
- Excitativa: Debe de ser satisfecho por el representante de una nación extranjera, cuando se han realizado conductas que atentan contra los símbolos patrios de dicho país.
- Autorización: Este se da en los casos de los individuos protegidos por un fuero, respecto de actos delictuosos que hubieren llevado a cabo, los cuales deben de quedar sujetos a un procedimiento de desafuero antes de proceder en su contra.

Una vez cumplidos los requisitos de procedibilidad el Ministerio Público procederá a iniciar con la declaración del denunciante que aportara sus generales (nombre, edad, ocupación, sexo, estado civil y grado de instrucción) tomándosele protesta para que se conduzca con verdad, si de la declaración del denunciante se desprenden lugares, personas y objetos, y estos están al alcance del agente del Ministerio Público se buscará dar fe y recabar los objetos relacionados, se inspeccionarán lugares, se les tomara declaración a todas y cada una de las personas a las que les consten los hechos, apoyándose para ello en la Policía Ministerial y en los dictámenes de peritos que resulten necesarios.

De todos los elementos que se encuentren tales como vehículos, armas, dinero, ropas, documentos se deberá de dejar constancia en la averiguación previa y que se deberán de poner bajo resguardo, ya que en momento determinado estos elementos

serán necesarios en la indagación y en la determinación de las diversas conductas que puedan ser delictuosas.

Durante la fase o periodo de preparación de la acción procesal, el Ministerio Público con apoyo de la Policía Ministerial y los Peritos oficiales tomaran todos y cada uno de los elementos que durante la investigación aportaron datos bastantes de probable o presunta responsabilidad penal.

Al concluir su averiguación previa el Ministerio Público debe determinar si ejercita acción penal o no lo hace, esta determinación se hace de una de tres formas.

a).- Determinando que procede el ejercicio de la acción penal, por haber encontrado elementos bastantes que acreditan un delito y la probable responsabilidad penal de uno o varios sujetos.

b).-Determinando no ejercitar acción penal, porque de la averiguación practicada no resultaron elementos bastantes que acrediten la existencia de un delito o la probable responsabilidad de un sujeto, caso en el cual si ya no hay diligencias por realizar, resolverá archivar lo actuado.

c).-Se determina cuando no ha sido posible agotar todas las diligencias que resulten, por causas ajenas al órgano investigador, como la espera de resultados periciales o la ausencia de algunos testigos que no residan en el lugar.

En el caso determinado de que el agente del Ministerio Público decida ejercitar la acción penal se formulará pliego de consignación respectivo, que se remitirá al Juez Penal respectivo acompañando al expediente todos los instrumentos relacionados con los hechos así como del o de los detenidos que tenga a su disposición, en el caso de que durante la investigación no se logro la detención de los probables autores, al consignar el Ministerio Público solicitara al Juez que libre orden de

aprehensión, recibida la consignación el Juez librara orden de aprehensión o de comparecencia según lo amerite, debiendo fundar y motivar su resolución.

PREPARACIÓN DEL PROCESO.

Comienza con el auto de radicación, aunque también se le conoce como inicio o cabeza de proceso, que es la primera actividad que realiza el Juez en respuesta al ejercicio de la acción, este periodo tiene una gran importancia, ya que es aquí en donde se lleva a cabo la declaración preparatoria del o de los consignados.

Por disposición Constitucional tiene una duración máxima de setenta y dos horas, con excepción de cuando se trata de delincuencia organizada ya que dicho tiempo es duplicado, es decir pasa a ser de ciento cuarenta y cuatro horas.

Durante este tiempo principalmente el Juez corroborará si existen elementos suficientes para acreditar los tipos penales de uno o varios delitos que justifiquen el inicio del proceso penal. La primera de las actividades que se llevan a cabo es cuando el Agente del Ministerio Público remite al Juez la consignación, y este a su vez debe de dictar un auto de radicación por el que fija su jurisdicción así como llevar a cabo todas las diligencias conducentes como nombramiento de defensor, toma de declaración preparatoria, concesión de libertad provisional cuando proceda, admisión y desahogo de las pruebas que el fueren propuestas, así como decretar la libertad por falta de meritos, sujeción a proceso o formal prisión y establecer las razones que motiven su decisión.

El Ministerio Público al momento de ejercitar la acción penal, además del pliego de consignación debe de remitir el expediente que contenga las diligencias practicadas y las pruebas fundatorias de su pretensión, así como vehículos, armas, cartuchos, casquillos y en general todos los objetos que haya podido recabar, a los

consignados, debiendo el Juez dejar constancia de todo lo recibido pues solamente hasta que el juez tenga a su disposición expediente, pliego de consignación y detenidos comenzará a correr el término constitucional.

La declaración preparatoria es una versión que produce el consignado, sobre los hechos que se le imputan, debe realizarse dentro de las primeras cuarenta y ocho horas en presencia del Juez, el agente del Ministerio Público, secretario del juzgado y Abogado defensor.

Una vez que se llevaron a cabo todas las diligencias el Juez dictara una de tres formas por las cuales dan fin al segundo periodo del procedimiento y son:

- Auto de Formal Prisión.
- Auto de Sujeción a Proceso.
- Auto de libertad por Falta de Meritos, con reservas de ley.

Las tres formas anteriores tienen una íntima relación ya que de estas depende que se inicie o no el tercer periodo procedimental o periodo de proceso.

Hecho todo lo anterior el Juez dictara un auto al que se le conoce como Auto de Término Constitucional y para que se dicte deben cumplirse varias formas que son:

- a) .-Que exista un ejercicio de acción penal del Ministerio Público, en contra de un sujeto determinado, por un delito en concreto.
- b) .-Que al ejercitar acción penal, haya el Ministerio Público puesto a disposición del Juez al sujeto consignado o haya solicitado el libramiento de una orden de aprehensión.
- c) .-Que en el segundo de los casos del punto anterior si se haya obsequiado la orden de aprehensión y se haya cumplimentado por la Policía Judicial.

- d) .-Que se hayan cumplido las exigencias Constitucionales.
- e) .-Que se hubiese tomado la declaración preparatoria dentro del término de 48 horas, en la que previamente se le hubiese impuesto el nombre del querellante o denunciante así como el o los delitos que se le imputan y todas las pruebas de cargo que lo incriminan.
- f) .-Que el auto de término constitucional se produzca, conociendo el consignado el derecho a solicitar la ampliación de término constitucional.
- g) .-Que sepa el inculpado que puede ofrecer pruebas de descargo dentro de las 72 horas.

Los requisitos que debe cumplir el Juez son:

- a. Que se produzca dentro de las 72 horas o de las 144, según sea el caso.
- b. Que este fundado y motivado, esto es que se dicte cumpliendo las disposiciones constitucionales y legales aplicables y razone en forma suficiente las causas que lo motivan.
- c. Que establezca con claridad, el o los delitos a que se refiere y el sujeto o sujetos a los que afecta.
- d. Que sea dictado por el titular del juzgado que a su vez dicto el auto de radicación y tomo la declaración preparatoria.

Este Auto de Término Constitucional produce varios efectos, que son:

- Cumple la exigencia de la Constitución de la Republica y del Código de Procedimientos Penales respectivo, en cuanto a los plazos y las formas previstos.

- Justifica la prisión preventiva del consignado, prolongándola por toda la duración del proceso.
- Si decreta formal prisión o sujeción a proceso, da inicio al tercer periodo del procedimiento.
- Indica si el proceso se regirá por la vía sumaria u ordinaria.
- Ordena la identificación del inculcado (fotografía y huellas dactilares), en caso de que lo que se decrete sea formal prisión o sujeción a proceso,
- Permite al consignado readquirir su libertad, cuando esta privado de ella por haberse dictado Auto de Libertad por Falta de Meritos, con reservas de ley.

PERIODO DEL PROCESO.

Esta parte del proceso inicia con el Auto de término Constitucional y concluye con la sentencia definitiva, que causa ejecutoria, el objeto principal de este periodo es de probar, la parte que acusa probará que el procesado es culpable y por lo consiguiente se le deben de imponer las penas previstas en la ley, la parte que defiende probará que el procesado debe de ser absuelto.

Este periodo puede ser llevado de dos formas o dos procesos.

El Proceso Sumario; es aquel que se lleva en materia de Justicia de Paz y se caracteriza por su rapidez y brevedad, buscando con ello la máxima agilización del procedimiento.

Comienza con un término común para ambas partes de tres días para ofrecer pruebas, las cuales se desahogan en una audiencia principal que se celebra dentro de los primeros cinco días siguientes a la fecha en que se admitieron las pruebas, al

desahogarse estas el Juez podrá dictar sentencia en el mismo acto o dentro de los tres días siguientes.

La Sentencia solo podrá ser en dos sentidos, condenando o absolviendo al procesado.

Si se le absuelve debe ordenarse su inmediata libertad del centro de reclusión, si lo condena, deberá de imponerle una pena dentro de las previstas por el Código Penal para el delito de que se trate, resolver sobre la reparación del daño y ordenar que la pena sea compurgada en la penitenciaría que señale el Poder Ejecutivo, asimismo ordenará que sea abonado el tiempo de la detención preventiva, como parte de la sentencia de prisión impuesta.

Las Sentencias dictadas en los juicios penales sumarios son inapelables por disposición de la ley.

El Proceso Ordinario, esta reservado para los delitos de mayor gravedad y reviste una mayor formalidad así como de una mayor duración temporal y es facultad única y exclusiva de los jueces penales.

Ambas partes tiene un término común de siete días para ofrecer pruebas las cuales deben de ser ofrecidas en la forma prevista por Código de Procedimientos Penales, una vez que feneció dicho término el Juez dictara un auto en el cual establece que pruebas fueron admitidas sus razones y las condiciones a que quedara sujeto el desahogo de las pruebas admitidas, estas podrán desahogarse en una o varias audiencias, debiendo estar presentes el inculcado, su defensor, el Ministerio Público y todos aquellos sujetos que resulte indispensable comparezcan.

Posteriormente las partes presentarán sus conclusiones, primero el Ministerio Público, que por lo general son acusatorias y después la defensa, que lógicamente propone la absolución del inculcado. Cabe la posibilidad de que las conclusiones del

Ministerio Público fuesen no acusatorias, cuando esto suceda se le dará vista al Procurador de Justicia quien podrá confirmarlas o cambiarlas por conclusiones acusatorias e imponer las correcciones al Agente del Ministerio Público, en caso de que las conclusiones no acusatorias fueren ratificadas el proceso terminara anticipadamente por sobreseimiento de la causa y surtirá efectos de sentencia absolutoria.

Dentro del procedimiento penal son admisibles todo tipo de pruebas, siempre y cuando no sean contrarias al derecho.

Una vez desahogadas todas y cada una de las pruebas que fueron ofrecidas por ambas partes el Juez procederá a dictar Sentencia Definitiva que es la resolución final del procedimiento, que no es otra cosa que la aplicación de la ley al caso concreto hecho por Juez competente.

Las sentencias pueden ser condenatorias o absolutorias, las primeras declaran responsable al procesado, las segundas declaran inocente al inculpado.

Uno de los requisitos mas importantes que debe existir en el dictar una sentencia es que esta debe de hacerse siempre por escrito, conteniendo tres puntos fundamentales que son los Resultandos, Considerandos y Resolutivos.

Cuando la sentencia sea condenatoria, debe de incluir un mecanismo individualizador de la pena, es decir crear una penalidad especifica para el sujeto sentenciado que resultará de las características del delito, circunstancias de ejecución y peculiaridades del sujeto autor del delito, en relación de la pena mínima y máxima para ese delito.

Cuando después de ser dictada la sentencia, una o ambas partes no estén de acuerdo con la citada resolución, la misma ley les concede la oportunidad de interponer un recurso.

Un recurso es la posibilidad legal, de impugnar las resoluciones judiciales, ante una autoridad distinta y de mayor jerarquía que la que emitió la resolución a impugnar.

La interposición de los recursos lleva un orden, deben ser interpuestos en los tiempos y formas que indica la misma ley, en materia penal los recursos que se pueden interponer son tres: apelación, denegada apelación y queja.

Para la interposición del recurso de Apelación, el artículo 416 del Código de Procedimientos Penales establece que podrá interponerse en forma verbal o escrita dentro de los tres días siguientes de hecha la notificación si se trata de un auto, cinco si se trata de sentencia definitiva y de dos si se trata de cualquier otra resolución.

Para el recurso de la Denegada Apelación, el artículo 436 del código adjetivo nos indica que podrá hacerse de forma verbal o por escrito dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto en que se negare la Apelación.

El artículo 442 BIS, indica que para la interposición del recurso de Queja, este deberá ser por escrito en cualquier momento, a partir de que se produjo la situación que lo motiva.

4.1.2 - Cateos.

Comenzaremos diciendo que el cateo es la diligencia que es ordenada por el Agente del Ministerio Público, que puede ser catalogada como una actuación en la pre-instrucción o en la instrucción según sea el caso en que se lleve a cabo. (Ver anexo 1)

En sentido amplio se debe entender por cateo el reconocimiento ministerial o judicial que se realiza con el fin de encontrar objetos, documentos, vehículos personas,

armas y toda clase de elementos que ayuden al esclarecimiento de un hecho que se presume delictivo.

Cabe mencionar que los cateos no solo se llevan a cabo en casas, empresas o en lugares cerrados, sino también pueden llevarse a cabo en vehículos, lugares abiertos e incluso en personas y hasta en inmuebles del gobierno tales como, oficinas, depósitos centros de readaptación social. El Licenciado Amando Tapia Ibarra menciona que “El cateo es casi siempre inherente al arresto, sin embargo el arresto no es siempre inherente al arresto”.³²

El cateo tiene como finalidad encontrar elementos o pruebas suficientes para que el Ministerio Público tenga los elementos suficientes para consignar al o a los presuntos responsables, en la petición por escrito que haga el ministerio Público se debe especificar detallada, sustancial y formalmente que es lo que tienen que catear o que es lo que tiene que catearse si es sobre un bien inmueble que objeto, si es sobre una persona se deben de detallar los rasgos físicos así como características especiales del sujeto.

El cateo sobre una casa habitación debe ser tal y como esta regulado en el Artículo 16 de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Cuando algún cateo se realice bajo circunstancias diversas a las que establece el máximo ordenamiento legal, todas las pruebas o elementos que resulten de este no podrán ser admisibles ni por el Ministerio Público ni por el Juez, porque si esta diligencia tiene como objetivo clarificar un hecho delictivo, ésta tiene que demostrarlo actuando con legalidad.

³²IBARRA Tapia Amando. LA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL PREVIA Edit. Porrúa MÉXICO. 2002
Pág. 252.

Una orden de cateo no puede expedirse simplemente porque haya sospecha o afirmación de que en determinado lugar se encuentran los objetos utilizados o que se vayan a utilizar para cometer un delito, sino que deberá tener una base razonable o causa justificada para expedirla, durante el cumplimiento del cateo se podrá utilizar la fuerza para dar debido cumplimiento a la orden llegando incluso a forzar cerraduras chapas y ventanas para entrar, debiendo quedar asentado en el acta que se levante.

La retención de los objetos al hacer el cateo por parte del Agente del Ministerio Público o Policía Judicial, deberá al momento de recogerlas, marcarlas, sellarlas y depositarlas para su análisis posterior.

Es de hacer mención que mientras se lleva a cabo la diligencia de cateo para un delito en específico, surgiere otro diverso al primero, este último será objeto de otra investigación diversa de la primera.

La forma del cateo debe llevarse a cabo única y exclusivamente sobre lo que motivo al Ministerio Público a solicitar la orden de cateo y no mas allá de esto, tal y como lo establece el párrafo octavo del artículo antes mencionado.

Para tener los fundamentos legales aplicables al cateo nos remitiremos al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, en el Código Federal de Procedimientos Penales y en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Republica.

El Artículo 152 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece que:” El cateo sólo podrá practicarse en virtud de orden escrita, expedida por la autoridad judicial, en la que se exprese el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan, a lo que únicamente deberá limitarse la diligencia, levantándose al concluirla una acta

circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Cuando durante las diligencias de averiguación previa el Ministerio Público estime necesaria la practica del cateo, acudirá al Juez respectivo, solicitando la diligencia, expresando el objeto de ella y los datos que la justifiquen. Según las circunstancias del caso, el Juez resolverá si el cateo lo realiza su personal, el Ministerio Público o ambos.

Cuando el Ministerio Público sea quien realiza el cateo dará cuenta al Juez con los resultados del mismo.”

El artículo 2 en su párrafo primero de la Ley Orgánica de la procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, señala como atribución del Ministerio Público perseguir los delitos y el artículo 3 fracción III de la misma ley estatuye que dentro de la atribución de perseguir delitos se comprende el practicar diligencias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad correspondiente.

Por lo que hace a la materia federal los cateos esta regulados por los artículos 61 al 70 del Código Federal de Procedimientos Penales.

“ARTICULO 61.-Cuando en la averiguación previa el Ministerio Público estime necesaria la práctica del cateo acudirá a la autoridad judicial competente o si no lo hubiere al del orden común, a solicitar por escrito la diligencia, expresando su objeto y necesidad, así como la ubicación del lugar a inspeccionar y persona o personas que han de aprehenderse y los objetos que se buscan o han de asegurarse a lo que únicamente deberá de limitarse la diligencia.

Al concluir el cateo se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Cuando no se cumplan estos requisitos, la diligencia carecerá de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar.

ARTICULO 62.- Las diligencias de cateo se practicarán por el tribunal que las decrete o por el secretario actuario del mismo o por los funcionarios o agentes de la policía Judicial, según se designen en el mandamiento. Si la autoridad hubiere solicitado del Ministerio Público la promoción del cateo, podrá asistir a la diligencia.

ARTICULO 63.- Para decretar la practica de un cateo, bastará la existencia de indicios o datos que hagan presumir, fundadamente que el inculpado a quien se trate de aprehender se encuentra en el lugar en que deba de efectuarse la diligencia, o que se encuentren en el los objetos materia del delito, el instrumento del mismo, libros, papeles u otros objetos que puedan servir para la comprobación del delito o de la responsabilidad del inculpado.

ARTÍCULO 64.-Los cateos deberán practicarse entre las seis y las dieciocho horas, pero si llegadas las dieciocho horas no se han terminado, podrán continuarse hasta su conclusión.

ARTICULO 65.-Cuando la urgencia del caso lo requiera, podrán practicarse los cateos a cualquier hora, debiéndose expresarse esta circunstancia en el mandamiento judicial.

ARTICULO 66.-Si al practicare un cateo resultare casualmente el descubrimiento de un delito distinto del que lo haya motivado, se hará constar en el acta correspondiente, siempre que el delito descubierto sea de los que se persiguen de oficio.

ARTÍCULO 67.- Para la práctica de un cateo en la residencia o despacho de cualquiera de los poderes federales o de los Estados, el tribunal recabará la autorización correspondiente.

ARTICULO 68.- Cuando tenga que practicarse un cateo en buques mercantes extranjeros, se observarán las disposiciones de las leyes y reglamentos marítimos.

ARTICULO 69.- Al practicarse un cateo se recogerán los instrumentos y objetos del delito, así como los libros, papeles o cualesquiera otras cosas que

se encuentren, si fueren conducentes al éxito de la investigación estuvieren relacionados con el nuevo delito, en el caso previsto en el artículo 66.

Se formará un inventario de los objetos que se recojan relacionados con el delito que motive el cateo y, en su caso, otro por separado con los que se relacionen el nuevo delito.

ARTICULO 70.- Si el inculpado estuviere presente, se le mostrarán los objetos recogidos para que los reconozca y ponga en ellos su firma o rubrica, si fueren susceptibles de ello, y si no supiere firmar sus huellas digitales. En caso contrario, se unirá a ellos una tira de papel que se sellará en la juntura de los dos extremos y se invitará al inculpado a que firme o ponga sus huellas digitales. En ambos casos se hará constar esta circunstancia, así como si no pudiese firmar o poner sus huellas digitales, o se negare.”

Así como por la fracción I, apartado A, inciso h de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Republica, que a la letra dice: “h).- Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo, el aseguramiento o el embargo precautorio de bienes que resulten indispensables para los fines de la averiguación previa, así como, en su caso y oportunidad, para el debido cumplimiento de la sentencia que se dicte;”³³

Tenemos que el máximo tribunal ha emitido una jurisprudencia en la que se establece que cuando una diligencia de cateo no se realiza con los requisitos que establece la ley queda sin efectos.

³³ LEY ÓRGANICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA. Edit. ISEF Pág. 2. MÉXICO 2004

CATEO SIN ORDEN DE AUTORIDAD COMPETENTE O SIN LOS REQUISITOS LEGALES. NULIFICA EL RESULTADO DEL MISMO Y DE LAS ACTUACIONES QUE DE EL EMANEN.

Si la irrupción en el domicilio del quejoso se practico sin observarse las exigencias establecidas en el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el texto en su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de mil novecientos noventa y uno, argumentando únicamente que éste les dio autorización para introducirse, localizando en el interior marihuana, así como diversas armas, por imperativo del precepto legal invocado, la diligencia así practicada acrecerá de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar. Ello es así, ya que de acuerdo al Diario de Debates de la Cámara de Diputados del Congreso dela Unión, se determino que la reforma anteriormente aludida tuvo como propósito fundamental asegurar el imperio de las garantías individuales que en materia penal establece la Constitución en su artículo 16, al ir mas allá en el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, al establecer que si no se cumplen las formalidades que ahí se establecen, el cateo así realizado carecerá de todo valor probatorio; por ello, el resultado de tal operativo debe corre la misma suerte, y al carecer de eficacia convictiva, jurídicamente no es posible adminicularlo a las imputaciones hechas por los agentes aprehensores, al igual que el aseguramiento del enervante, armas y demás objetos, al provenir todo esto de un acto que conforme a la ley carece de todo valor probatorio; como una consecuencia necesaria de esto, debe concluirse que resultan totalmente inconducentes para justificar o, cuando menos, generar la presunción fundada, de que la marihuana, armas de fuego y demás objetos asegurados fueron encontrados en el domicilio del agraviado, así como que este los mantenía dolosamente bao su radio de acción y disponibilidad, pues en este sentido los medios probatorios en comento no aportan dato alguno. En ese orden de ideas, aún cuando pudiere existir confesión del inculpado, si de conformidad con los artículos 279 y 285 del Código Federal de Procedimientos, para que la misma pudiera adquirir valor probatorio pleno, debe adminicularse con otros medios de convicción que la robustezcan, esta constituye un indicio aislado, ya que tanto el parte informativo antes aludido, como las imputaciones hechas en contra de los quejosos resultan ineficaces para acreditar, en términos de lo establecido por el ordinal 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, la

existencia de los elementos del cuerpo de los delitos contra la salud en la modalidad de posesión de marihuana, y de acopio de armas de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo Directo 592/99. 7 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretario: Fernando Sustaita Rojas.³⁴

4.1.3.- Operativos.

Otro medio para acreditar el delito de acopio de armas de fuego de uso exclusivo de las fuerzas armadas son los operativos, estos son dictaminados y llevados a cabo por la autoridad competente con ayuda de diversas autoridades, el procedimiento de estos son variables dependiendo del tipo de operativo.

Tenemos que los operativos pueden ser a nivel estatal o federal, se llevarán a cabo con la finalidad de encontrar y asegurar armas de las destinadas para el uso exclusivo de las fuerzas armadas, así como la detención de sujetos que porten dichas armas.

En los operativos la autoridad esta facultada única y exclusivamente para llevar a cabo las revisiones en lugares públicos, tales como plazas, mercados, bares, discotecas, etc.

Si en algún momento la autoridad que esta realizando los operativos vulnera las garantías de los individuos, estos pueden solicitar el amparo de justicia federal, en el caso que durante los operativos se asegurarán armas y se detuvieran a los sujetos, se iniciará la investigación ministerial correspondiente por el delito de acopio de armas de fuego, independientemente de la comisión de otros delitos.

³⁴ IUS 2002 Op cit.

También puede ser el caso de que la autoridad invite a la población a que hagan la entrega de las armas de fuego que tengan en su poder a cambio de despensas, servicios médicos, e incluso ropa, todo esto con la finalidad de crear un lazo de confianza entre la población y las autoridades, así como también crear una cultura de la prevención del delito.

4.2.- CIENCIAS QUE APOYAN LA DETERMINACIÓN DEL DELITO DE ACOPIO DE ARMAS DE FUEGO.

Tenemos que una vez que se aseguraron armas de uso exclusivo de las fuerzas armadas, el Agente del Ministerio Público solicitará el apoyo de los peritos que crea conveniente, esto con la finalidad de que exista una clasificación correcta del tipo de armas de las que se trate, así como calibres, características especiales y particulares.

4.2.1- Peritos en Balística.

Son aquellos expertos que por su profesión y experiencia tienen conocimiento sobre las armas de fuego.

La Balística es la Ciencia que se encarga del estudio de las armas de fuego, cartuchos, casquillos calibres y todo lo relativo al uso de las armas de fuego.³⁵

Como ya se menciona anteriormente es de suma importancia para el Agente del Ministerio Público saber las características de las armas en cuanto a su calibre y funcionamiento, esto con la finalidad de poder encuadrarlas dentro de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y así poder armar correctamente su averiguación a

³⁵ GUTIERREZ Chávez Ángel. MANUAL DE CIENCIAS FORENSES Y BALÍSTICA Edit. Trillas Pág. 8. MÉXICO 2000.

la hora de mandarla al juzgado, con respecto de los casquillos y balas si es que existen saber si fueron disparadas por esta arma o por otra diversa.

Es por eso que los dictámenes del perito en balística son de vital importancia para el buen desempeño del Ministerio Público, cuando este mande al laboratorio todos y cada uno de los elementos que se aseguraron, el perito determinará las características de las armas, cartuchos útiles, casquillos, balas y emitirá su dictamen.

Con lo que respecta al envío de armas al laboratorio, el perito deberá de contestar las siguientes preguntas que le haga el agente del Ministerio Público las cuales podrán ser: (ver anexo 2)

1.-Si el arma o armas funcionan correctamente.

2.- En que artículo de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos se encuadran las armas.

3.- De que tipo o tipos de armas se tratan. (Automáticas, semiautomáticas, capacidad de cartuchos, etc).

4.-Marca del arma, número de serie matricula etc.

5.- Características especiales. (Iniciales, dibujos, inscripciones, etc).

6.- País de fabricación

7.- Si ha sido disparada recientemente.

4.2.2.- Peritos en Fotografía.

Al igual que los peritos en balística, los peritos en fotografía son de suma importancia para la investigación del delito de acopio, ya que las impresiones fotográficas de las armas constarán en el expediente y así el Agente del Ministerio Público y el Juez tendrán en sus manos las características visuales de las armas aseguradas.(ver anexo 2 bis)

4.2.3.- Peritos en Dactiloscopia.

El Ministerio Publico se apoyará en un perito en dactiloscopia con la finalidad de comprobar la existencia de huellas dactilares plasmadas en las armas aseguradas y realizar una comparación con las huellas del o de los detenidos, si los hubiere, en caso de que no existan detenidos buscar en el banco dactiloscópico correspondiente para verificar si las obtenidas de las armas pertenecen a algún sujeto que ya haya sido sujeto a un proceso penal anteriormente o si esta purgando alguna sentencia. (Ver anexo 2 ter)

4.2.4.-Peritos en Química.

Estos especialistas cumplen con la función de detectar restos de pólvora, ya sea en las ropas, cuerpo (manos, rostro brazos, etc.) de los detenidos, así como también en el lugar en donde hayan sido aseguradas las armas.

Entre las técnicas que son empleadas para la detección de rastros de pólvora tenemos las siguientes:

a.- La Parafinoscópica: en esta técnica se utilizan reactivos químicos que al tener contacto con elementos clásicos de un deflagración reaccionan, sin embargo esta prueba tiene sus inconvenientes, ya que los recacitos pueden tener una variación si se encuentran elementos que no provengan de una deflagración pero que sean oxidantes.

b.- Radisonato de Sodio: esta prueba se basa en la reacción del plomo con el Radisonato de Sodio, al momento en que la bala sale del cañón del arma va acompañada de pequeñas partículas de plomo fundido que vuelan junto con la bala a una considerable distancia y por ende suelen alojarse en donde la bala hizo contacto, el inconveniente de esta prueba es que resulta ineficaz en para las balas de cobre o con camisa de acero.

c.- La Prueba de Walker: esta prueba tiene por objeto detectar en la ropa del detenido o de la víctima (según sea el caso) la presencia de nitritos, que son resultado de haber disparado un arma de fuego.

d.-La Prueba de Harrison: esta prueba se basa en la detectación química de bario y plomo mediante antimonio trinefil-arsonio para detectar elementos de pólvora que pueden macular el cuerpo, principalmente manos y cara de un individuo.

Cabe hacer mención que las actuaciones de los peritos que intervengan en el proceso estarán subordinados al Agente del Ministerio Público, y estos bajo su responsabilidad deberán de realizar las diligencias que ameriten para tratar de conservar todas y cada una de las evidencias que faciliten la investigación del delito por la autoridad.

A continuación se hará mención de las medidas que se deben tomar tanto para la preservación de las evidencias y su precaución en el manejo de las mismas.

OBJETO	VALOR DE LA INVESTIGACIÓN	PRECAUCION EN EL MANEJO
PISTOLAS	Se puede confrontar positivamente con balas O casquillos encontrados en la escena. Las pruebas de balística se pueden relacionar con otras armas, la venta y propiedad pueden determinarse a través de archivos	No las toque o mueva hasta que se verifiquen las huellas dactilares, levante el arma por el guardamonte o de las cachas, si la pistola esta cargada, descargue la munición ,numere los cartuchos a fin de que correspondan a su posición en el cilindro o en el cargador
RIFLES O ESCOPETAS	Se pueden confrontar con otros rifles y escopetas utilizados en otros delitos, con pruebas de tiro se puede establecer distancias de victima-victimario	No las toque hasta que se hayan tomado las impresiones de las huellas dactilares, tome el arma por el guardamonte, por el final de la culata o por la cadena si la tiene. Verifique el ajuste de la palanca del rifle.
BALAS	Indican el calibre del arma (revolver, automática, rifle) si existen armas del mismo calibre se puede determinar corresponden a dicha arma	N o se deben de golpear o dañar con la sonda cuando se están recogiendo, ponga las balas en el deposito que les corresponda ya sean de bajo o alto calibre. No debe de ser manipulada con la mano.
PERDIGONES	Se confronta con otros perdigones utilizados	Solo se realiza la inspección, clasificación y colocación en el depósito que le corresponda.
MUNICION DE ESCOPETA	Ayudan a determinar el calibre de la escopeta, la marca del proyectil y el tipo de pólvora	No las toque hasta que se hayan tomado las huellas dactilares, no tocar la parte de latón ya que esto puede alterar las huellas dactilares existentes.
CASQUILLOS DE PISTOLA, RIFLE U OTRAS ARMAS.	Se pueden confrontar con otros casquillos ya utilizados, las arcas del eyector pueden confrontarse con otras evidencias ya existentes en archivo	Evite moverlas hasta que no se hayan tomado las impresiones de huellas dactilares, coloque la marca de identificación cerca de la boca del casquillo, realiza un croquis de la orientación de los casquillos.

El cuadro anterior hace una descripción a grandes rasgos de todas las medidas que los peritos oficiales o particulares deben de tomar al manipular las armas que se encuentren en el lugar de los hechos, o que se aseguren ya sea en los cateos, operativos, ya que de este manejo el Ministerio Público en base a los dictámenes que sean emitidos por los peritos determinara si se ejerce o no la acción penal.

Tenemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas jurisprudencias sobre los peritajes en el delito de Acopio de Armas de Fuego de Uso Exclusivo de las Fuerzas Armadas.

ACOPIO DE ARMAS DE FUEGO, CARÁCTER DE LOS DICTAMENES PERICIALES TRATÁNDOSE DEL DELITO DE.

No son de atenderse aunque los peritos al emitirlos incluyeron rifles 30-06, como armas de fuego de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, porque además el dictamen sobre ese particular, es dogmático, es decir, sin ninguna exposición de hechos empíricos o científicos del porqué los llevaron a emitir tal conclusión, es de trascendencia jurídica señalar, que no es al perito a quien le corresponde determinar si una arma, es o no es de uso exclusivo del ejército armada y fuerza aérea, pues tal determinación corresponde exclusivamente al juzgador; esto es, al perito en su dictamen o en su opinión, como mero auxiliador del órgano jurisdiccional corresponde con apoyo en conocimientos técnicos o científicos establecer pormenorizadamente cada una de las características del arma examinada, y es al juez, como experto en la ciencia jurídica, a quien con base en el dictamen pericial le corresponde determinar si el arma cuestionada según sus características, se encuentra inmersa en alguno de los tipos previstos en los diversos incisos del artículo 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y, por ende concluir razonadamente si dicha arma, es o no es, de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, pues lo contrario sería tanto como atribuir al perito funciones estrictamente jurisdiccionales que solo le corresponden al juez.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo Directo 100/89-1. Simón González Murillo. 11 de Septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Morales Hernández.

Del análisis de la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito podemos apreciar que en una primera visión los magistrados que emitieron dicha resolución, no toman en cuenta la capacidad de los peritos para dictaminar que armas son de uso exclusivo de las fuerzas armadas y cuales no, ya que como se desprende del título de la misma y de la lectura de esta no se tomarán en cuenta los dictámenes de los peritos, esto a mi consideración es un grave error ya que no todos los juzgadores conocen los diversos tipos de armas de fuego y por ende no podrían determinar si una arma en particular se adecua por sus características a las que menciona el artículo 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en sus varios incisos, por otro lado si bien es cierto los peritos no tienen la función de poder determinar si las armas que le presentaron son de uso exclusivo de las fuerzas armadas, no es menos cierto que si el apoyo de dichos especialistas sería casi imposible determinar las características de las armas sin cometer un error,

4.3.-MARCO JURIDICO.

El Marco Jurídico es aquel que regula determinado delito, es decir que el marco jurídico es el encargado de regular o de describir (en este caso) que se debe de entender de tal o cual delito, esto con la finalidad de que el juzgador, agente del ministerio público, abogado litigante e incluso el inculpado no tome una falsa apreciación de la conducta realizada y del artículo o artículos que la sancionan.

En este delito en particular tenemos que el marco jurídico para el acopio de arma de fuego de uso exclusivo de las fuerzas armadas se encuentra en el Código Penal Federal, que a continuación se expondrán.

³⁶ IUS 2002. Op. Cit.

“Artículo 160. A quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que solo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se le impondrá prisión de tres meses a tres años o de ciento ochenta a trescientos días multa y decomiso.

Los servidores públicos podrán portar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo, sujetándose a la reglamentación de las leyes respectivas.

Estos delitos, cuyo conocimiento compete al fuero común, se sancionaran sin perjuicio de lo previsto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de aplicación federal en lo que concierne a estos objetos.”³⁷

Como podemos observar este artículo solo hace mención de instrumentos que sean o que puedan ser utilizados para agredir, del análisis del artículo anteriormente descrito, tenemos que su manejo es muy escueto, que por hacer un ejemplo hasta un simple lápiz puede causar un daño y ser utilizado para agredir.

Por lo que hace al segundo párrafo, no es de mérito hacer alguna observación, cosa que no pasa con el tercer y último párrafo del artículo en cuestión, el cual hace mención de quien será la autoridad competente para conocer de la comisión del delito, es clara al mencionar que mientras no se traten de las armas que maneja la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos la autoridad competente será la del fuero común.

El artículo 161 del Código Penal Federal solo nos hace mención de que se necesita licencia especial para poder portar o vender pistolas o revólveres, aunque se puede observar que tampoco hace una clara mención de que tipo de pistolas o revólveres se pueden portar o vender.

“Artículo 162. Se aplicará de seis meses a tres años o de ciento ochenta a trescientos días multa y decomiso:

³⁷ *Íbidem.*

- I.- Al que importe, fabrique o venda las armas enumeradas en el artículo 160, o las regale o trafique con ellas;
- II.-Al que ponga a la venta pistolas o revólveres, careciendo del permiso necesario;
- III.- Al que porte un arma de las prohibidas en el artículo 160:
- IV.- Al que, sin un fin licito o sin el permiso correspondiente, hiciere acopio de armas, y;
- V.- Al que sin licencia, porte alguna arma de las señaladas en el artículo 161.

En todos los casos incluidos en este artículo, además de las sanciones señaladas, se decomisarán las armas.

Los funcionarios y agentes de la autoridad pueden llevar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo.”³⁸

Este artículo nos hace mención de las armas enumeradas en el artículo 160, pero vemos que dicho artículo no enumera arma alguna, sino que solo hace mención a “pistolas y revólveres”, prestándose esta mención a la mala aplicación y confusión en la interpretación del artículo, ya que una pistola puede ser convertida en una subametralladora, es por eso que tanto este artículo como el artículo 83-BIS de la Ley Especial deben de ser reformados, esto es que se les debe adicionar un fracción en la cual se haga mención que tipo de pistolas o revólveres puedan ser objeto de venta

Ya que se realizaron las observaciones a los artículos 160,161 y 162 del Código Penal Federal, haremos lo mismo con el artículo 83-bis del a Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para posteriormente mencionar las diferencias que existen entre este artículo y los tres artículos anteriormente citados.

“Artículo 83-Bis. Al que sin el permiso correspondiente hiciere acopio de armas, se le sancionará:

³⁸ Ídem.

I.- Con prisión de dos a nueve años y de diez a trescientos días multa, si las armas están comprendidas en los incisos a) o b) del artículo 11, de esta ley. En el caso del inciso i) del mismo artículo, se impondrá de uno a tres años de prisión y de cinco a quince días multa; y

II.- Con prisión de cinco a treinta años y de cien a quinientos días multa, si se trata de cualquiera otra de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta ley.

Por acopio debe entenderse la posesión de más de cinco armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Para la aplicación de la sanción por delitos de portación o acopio de armas, el juez deberá de tomar en cuenta la actividad a que se dedica el autor, sus antecedentes y las circunstancias en que fue detenido.”

Las diferencias mas evidentes que existen entre este articulo y los otros tres básicamente versan con respecto a las sanciones aplicables a los casos en concreto, así como que mientras los artículos 160,161 y 162 no remiten a un articulo diverso, el artículo 83-bis nos remite al artículo 11 de la misma ley, y que indica que armas, municiones y materiales son de uso exclusivo de las fuerzas armadas que a continuación se mencionarán:

“Artículo 11. Las armas, municiones y material para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes:

- a) Revólveres calibre .357” Magnum y los superiores a .38” Especial;
- b) Pistolas calibre 9 mm. Parabellum, Luger y similares, las .38” Super y Comando, y las de calibres superiores;
- c) Fusiles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .223”, 7 mm, 7.62 mm y carabinas calibre .30” en todos sus modelos;
- d) Pistolas, carabinas y fusiles con sistema de ráfaga, Subametralladoras, metralletas y ametralladoras en todos sus calibres;

- e) Escopetas con cañón de longitud inferior a 635 mm. (25"), las del calibre superior al 12 (.729" ó 18.5 mm) y las lanzagases, con excepción de las de uso industrial;
- f) Municiones para las armas anteriores y cartuchos con artificios especiales como trazadores, incendiarios, perforantes, fumígenos, expansivos, de gases y los cargados con postas superiores al "00" (.84 cms de diámetro) para escopeta;
- g) Cañones, piezas de artillería, morteros y carros de combate con sus aditamentos, accesorios, proyectiles y municiones;
- h) Proyectiles-cohete, torpedos, granadas, cargas de profundidad, lanzallamas y similares, así como los aparatos, artificios y maquinas para su lanzamiento;
- i) Bayonetas, sables y lanzas;
- j) Navíos, submarinos, embarcaciones e hidroaviones para la guerra naval y su armamento;
- k) Aeronaves de guerra y su armamento, y
- l) Artificios de guerra, gases y substancias químicas de aplicación exclusivamente militar, y los ingenios diversos para uso por las fuerzas armadas.

En general, todas las armas, municiones y materiales destinados exclusivamente para la guerra.

Las de este destino, mediante la justificación de la necesidad, podrán autorizarse por la Secretaría de la Defensa Nacional, individualmente o como corporación, a quienes desempeñen empleos o cargos de la federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios."

4.4.-CONVENIOS DE COLABORACIÓN ENTRE DIVERSAS INSTITUCIONES GUBERNAMENTALES.

Tenemos que los convenios de colaboración son una forma de llevar a cabo una tarea para combatir diversos tipos de delitos ya sea del fuero común o del federal, estos son otra cosa que planes que llevan a cabo las diversas instituciones del

estado encargadas de brindar una seguridad a la población y en otros casos con determinadas asociaciones o grupos civiles para dar atención a situaciones que requieren la participación del estado, si embargo siendo realistas sabemos que dichos convenios no se llevan a cabo al 100%, simplemente por la razón de los intereses políticos que existen entre las mismas dependencias policíacas o incluso dentro de estas mismas dependencias existen personas que en contubernio con el crimen organizado y aprovechándose de los cargos que tienen solo ven el beneficio personal en el aspecto económico. (Ver anexo 3)

En México tenemos que se ha estado llevando a cabo la CONFERENCIA NACIONAL DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA, la cual tiene como objetivos los siguientes:

La Conferencia Nacional de Procuración de Justicia es la herramienta necesaria para enfrentar de manera coordinada los cambios cuantitativos y cualitativos de la criminalidad. La evolución de las actividades delictivas nos obliga a tener no solo un conocimiento integral del fenómeno, sino una alianza estratégica nacional.

Para poder realizar estas actividades se formularon los siguientes objetivos:

- I. Diseñar y ejecutar políticas, estrategias y acciones de cooperación entre los integrantes de la conferencia
- II. Apoyar al Subsistema Nacional de información, en la integración de bases de datos sobre indiciados, procesados, acusados y sentenciados
- III. Conformar y actualizar permanentemente un sistema de estadística criminal, que permita la adopción de políticas criminales;
- IV. Impulsar el uso de la informática, en todos los ámbitos de la procuración de justicia, y el intercambio permanente de la información entre los miembros de la Conferencia.
- V. Realizar estudios tendientes al mejoramiento y actualización del sistema de justicia mexicano.
- VI. Proponer estrategias generales para que los integrantes de la Conferencia promuevan en su respectivo ámbito de competencia la participación de la población en la prevención del delito.

VII. Elaborar programas de capacitación y profesionalización para aplicarlos al personal del Ministerio Público, Policial y Pericial de las Procuradurías; a fin de establecer el servicio civil de carrera basado en planes y programas homogéneos.

VIII. Elaborar programas permanentes de combate a la impunidad.

IX. Difundir la normatividad y publicaciones de las Procuradurías.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- En la antigüedad, el hombre tuvo una necesidad fundamental de protegerse tanto de los animales como de sus iguales, es por eso que ante esta situación comienza a inventar primeramente instrumentos que posteriormente se convirtieron en armas tanto para su defensa como para el ataque.

SEGUNDA.-Con el descubrimiento de la pólvora y su posterior aplicación al arte de la guerra se da inicio a la carrera armamentista, con la finalidad de someter a las demás naciones ya fuese por alimento, territorio o por simple esclavitud.

TERCERA.- La aplicación de la tecnología a la invención de nuevas armas o mejoras a las armas ya existentes, hace que los gobiernos establezcan disposiciones relativas a las armas.

CUARTA.-La utilización de las armas de fuego por parte de los españoles en la conquista de Tenochtitlan, fue una de las causas principales de la caída del imperio Azteca.

QUINTA.- Con el comienzo de la Revolución Industrial se da un gran paso en la creación de las armas ya que con la producción en serie la fabricación manual de las armas queda obsoleta.

SEXTA.-Las armas utilizadas en las dos grandes guerras mundiales se basaron desde las armas personales, hasta las de destrucción masiva, esto gracias a la aplicación de la energía atómica a la carrera armamentista.

SÉPTIMA.- Con el desarrollo de las telecomunicaciones y la ciencia de la computación existen armas que son capaces de acertar a su objetivo a miles de kilómetros de distancia, o enviar aviones de reconocimiento a través de las líneas enemigas sin la necesidad de que estos vayan tripulados por seres humanos.

OCTAVA.- La biología también ha tenido influencia en el desarrollo de las armas de destrucción masiva esparciendo virus y bacterias que en un momento se pensó estaban erradicadas.

NOVENA.- Con la gran difusión de diversas armas, los gobiernos tuvieron que crear leyes y reglamentos para llevar un control sobre la adquisición de armas de fuego por parte de los particulares.

DECÍMA.- Con el crecimiento de las ciudades, y ante la necesidad de brindar una seguridad tanto a los pobladores como al mismo estado, éste tuvo que realizar reformas y modificaciones a las leyes que se habían creado.

DECIMAPRIMERA.- El concepto de delito ha dado pie a que diversos estudiosos del derecho tengan diferencias entre sus opiniones.

DECIMASEGUNDA.- El delito de Acopio, es regulado por una ley Especial como lo es la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

DECIMATERCERA.- El procedimiento para tipificar este delito es igual es el mismo que para cualquier delito ya sea que este contenido en esta ley o en otra diversa.

DECIMACUARTA.- Tenemos que para un mejor resultado en la tipificación del delito de acopio la autoridad competente realiza diversas diligencias tales como cateos y operativos tendientes a tener una certeza de que dicho delito si es real.

DECIMAQUINTA.- El apoyo de diversas ciencias como la balística, la química, la física, la fotografía, la biología entre otras en la investigación del delito de acopio es fundamental durante el proceso, dichas ciencias dan diversos criterios que son fundamentales para el agente del Ministerio Público o para el Juez que conozca del proceso.

DECIMASEXTA.- Los diversos ordenamientos que existen referentes a las armas de fuego y en especial a las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, dan al particular una visión de las armas que este último tiene el derecho a poseer en su domicilio para su legítima defensa.

DECIMASÉPTIMA.-Tenemos que con la posesión de mas de cinco armas de fuego de uso exclusivo de las fuerzas armadas se esta cometiendo el delito de acopio y por ende a la aplicación de una pena, que a criterio personal estas están obsoletas a la actualidad.

DECIMAOCTAVA.- Con lo investigado y vertido en el presente trabajo considero que la reforma que de realizarse al Artículo 83-BIS de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en lo referente al delito de acopio, debe versar en el hecho de que se reduzca el numero de armas de uso exclusivo de las fuerzas armadas que son 5 a 4, esto con la finalidad de poder acreditar mas efectivamente dicho delito, asimismo que exista una regulación sobre las armas de calibres menores y así atacar de raíz el trafico de armas ya sea de armas que por su naturaleza sean del uso de Ejército, Armada y Fuerza Aérea así como de las permitidas por la misma ley.

PROPUESTAS

Con respecto a los cambios que se proponen, estos versarán única y exclusivamente como una medida para detener en cierta manera la adquisición de armas de fuego de una manera ilegal, que si bien es cierto no es tema fundamental de la presente tesis, también lo es que para la aplicación de la ley debe de tomarse en cuenta todos y cada uno de los aspectos que tengan que ver con las armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Como ya se hizo mención en la exposición de motivos de la presente tesis, que debido a que no existe una reglamentación sobre las armas de fuego que no son de uso exclusivo de las fuerzas armadas de pie a que exista un mercado negro o un mercado que se dedique a la compra y venta de armas, que si bien es cierto están permitidas por la Constitución de nuestro país, también lo es que no todas las personas están debidamente capacitadas para el manejo de un arma de fuego sea del calibre que sea, además que sin importar el tipo y el calibre del arma de fuego, estas son capaces de causar daños ya sea a quien la porte (sujeto activo) o a las personas que estén en ese momento en el lugar (sujeto pasivo).

Como propuestas tenemos las siguientes:

A.- Reformar el Artículo 83-Bis de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en lo que respecta al delito de Acopio, y

B.- Adicionar al citado artículo una fracción la cual contenga la disposición de que tratándose de armas de fuego que no sean de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, el delito de acopio se tipificará cuando en posesión se tengan mas de

cinco armas de fuego en calibres menores a los que se establecen en los incisos a), b), c), d) y e) del artículo 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Actualmente el Artículo 83-BIS de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos se encuentra de la siguiente forma:

“Al que sin permiso el permiso correspondiente hiciere acopio de armas, se le sancionará:

I.-Con prisión de dos a nueve años y de diez a trescientos días multa, si las armas están comprendidas en los incisos a) o b) del artículo 11 de esta Ley. En el caso del inciso i) del mismo artículo, se impondrá de uno a tres años de prisión y de cinco a quince días multa; y

II.- Con prisión de cinco a treinta años y de cien a quinientos días multa, si se trata de cualquiera otra de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.

Por acopio debe entenderse la posesión de más de cinco armas de las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Para la aplicación de la sanción por delitos de portación o acopio de armas, el Juez deberá de tomar en cuenta la actividad a que se dedica el autor, sus antecedentes y las circunstancias en las que fue detenido.”

Proponiendo que quede de la siguiente manera:

“Al que sin el permiso correspondiente hiciere acopio de armas se le sancionara:

I.-Con prisión de dos a nueve años y de diez a trescientos días multa, si las armas están comprendidas en los incisos a) o b) del artículo 11 de esta Ley.

En el caso del inciso i) del mismo artículo, se impondrá de uno a tres años de prisión y de cinco a quince días multa; y

II.- Con prisión de cinco a treinta años y de cien a quinientos días multa, si se trata de cualquiera otra de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.

III También se considerará acopio cuando se posean más de cinco armas de fuego en calibres menores a los que establecen los incisos a), b), c), d) y e) del artículo 11 de esta misma ley.

Por acopio debe entenderse la posesión de más de tres armas de las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Para la aplicación de la sanción por delitos de portación o acopio de armas, el Juez deberá de tomar en cuenta la actividad a que se dedica el autor, sus antecedentes y las circunstancias en las que fue detenido.”

La consideración del porque debe de llevarse a cabo la reforma del artículo antes citado es por el hecho de que con esta medida se intentaría reducir la posesión y el tráfico de armas destinadas para el uso exclusivo de las fuerzas armadas, así como de las armas de fuego que están permitidas para que los particulares las tengan en sus domicilios.

C.- Que siendo la única encargada de realizar la venta de armas de fuego a particulares la Secretaría de la Defensa Nacional, lleve a cabo un programa mas efectivo para la venta de armas de fuego a los particulares, así como una actualización de su banco de datos.

D- Darle un mayor apoyo, impulso e importancia a las campañas de despistolización, dirigidas a la población, en especial en los lugares en donde exista un alto índice de delitos cometidos con arma de fuego, con la única finalidad de crear una conciencia del respeto y la legalidad.

Con las anteriores propuestas mencionadas tenemos que el Estado como ente regulador de la convivencia entre los habitantes, es el obligado a llevar acabo todas las medidas necesarias, sean o no aceptadas por la misma sociedad para garantizar que el estado de derecho, legalidad, convivencia sean respetados por todos.

Uno de los fines que se plantean con la elaboración del presente trabajo de tesis es la de aportar un poco de conocimiento y de ayuda para aquellas personas que tienen un gusto por las armas de fuego, y para aquellos estudiantes ya sea de esta hermosa carrera o de otra diversa que puedan tener un poco de apoyo didáctico en la elaboración de sus trabajos o investigaciones relativas a este tema.

ANEXOS

ANEXO 1 ORDEN DE CATEO.

R A Z O N.- En fecha 16 dieciséis de Junio del año 2003 dos mil tres, la C. Secretaria de Acuerdos que actúa en el Juzgado Décimo Primero Penal en el Distrito Federal, con fundamento en la fracción I del numeral 642 del Código de Procedimientos Penales, da cuenta al C. Juez con un oficio numero 13445, procedente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. -----
----- CONSTE.-----

AUTO. México Distrito Federal a 16 dieciséis de Junio del año 2003 dos mil tres.- -----
Vista la razón que antecede así como el oficio de cuenta por medio del cual se remite a este Juzgado exhorto en dos fojas útiles y anexo recibido el día 16 dieciséis de junio del año en curso a las 13:07 trece horas con siete minutos en la oficialia de partes de este Órgano Jurisdiccional deducido de la partida número 29/03, procedente del Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma, Estado de México, instruida en contra de JOSE DE JESUS CERVANTES RODRIGUEZ por el delito de ACOPIO, en agravio de LA SOCIEDAD y con fundamento en el artículo 286 Bis del Código de Procedimientos Penales, regístrese en el libro de Gobierno bajo el número de partida 154/03, y dese al C. Agente del Ministerio Público de la adscripción la intervención que legalmente le compete y hecho lo anterior dese nueva cuenta al suscrito para resolver respecto a la procedencia de la Orden de Cateo, solicitada por el Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma, Estado de México, y una vez hecho lo anterior devuélvase el presente exhorto, a su lugar de origen por los medios legales existentes, debiéndose hacerse la anotación correspondiente en el Libro de Gobierno, todo lo anterior con fundamento en los artículos 37, 39, 41, 42, 44 y 45 del Código de Procedimientos Penales Vigente para esta entidad.- Notifíquese. -----
Así lo proveyó y firma el C. Juez Décimo Primero Penal del Distrito Federal Licenciado CARLOS MORALES GARCIA ante su Secretaria de Acuerdos "B", Licenciada ALICIA SALAZAR ROJAS, con quien actúa, autoriza y da fe-----
DOY FE.

NOTIFICACION.- En fecha 16 dieciséis de Junio del año 2003 dos mil tres, se notifico del auto que antecede al C. Agente del Ministerio Público, quien de enterado firma al margen para constancia legal- -----
-----DOY FE.-----

ORDEN DE CATEO

México Distrito Federal a 17 diecisiete de junio del año 2003 dos mil tres.-----
Visto el estado en que se encuentra el exhorto numero ### para resolver respecto a la legítima procedencia de la Orden de Cateo solicitada por el Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma México, respecto de la proceso penal numero ###, instruida en contra de JOSE DE JESUS N N. por el delito de ACOPIO DE ARMA DE FUEGO en agravio de; LA SOCIEDAD y apreciándose que el Juez exhortante, solicita se practique en el interior del inmueble ubicado en: Calle Turquesa numero 106, Colonia Estrella, Delegación Gustavo A. Madero, C.P. 07000, con la finalidad de: Buscar y aprehender al indiciado JOSE DE JESÚS N N., autorizando a los CC. EDGAR ARTURO PARDAVELL GARCIA, MARTIN GERARDO ROMAN RENDON, ALEJANDRO ZAPIAIN DELGADILLO y JUAN GUEVARA GRANADOS Agentes de la Policía Ministerial, para efecto de auxiliar en la diligencia de mérito, por lo que una vez cumplimentada la presente orden de cateo y aprehendido dicho indiciado, el mismo sea puesto a disposición del Juzgado exhortante en el interior del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Lerma, México, relacionado con el presente exhorto y -----

----- C O N S I D E R A N D O -----

I.- Que el artículo 16 Constitucional en su párrafo primero establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, y que el mismo precepto legal pero en su párrafo octavo, indica que en toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia, por lo que este Órgano Jurisdiccional procederá a hacer un análisis minucioso de las constancias que hasta el momento integran el presente exhorto como lo son:-----

1.- COPIAS CERTIFICADAS suscritas por el Licenciado ALEJANDRO MALDONADO SALAZAR, Primer Secretario del Juzgado Segundo Penal de

Primera Instancia de Lerma, deducido del proceso penal numero ###, instruida en contra de JOSE DE JESUS N N, en la comisi3n del delito de ACOPIO DE ARMA DE FUEGO, en agravio de BLANCA LIZETH JUAREZ DIAZ y/o BLANCA ELIZETH JUAREZ DIAZ, constantes de 20 veinte fojas 3tiles, de entre la que se encuentran: -----

a).- ORDEN DE APREHENSION, de fecha 27 veintisiete de mayo del a3o 2003 dos mil tres, girada en contra de JOSE DE JES3S N N, por aparecer como probables responsables en la comisi3n del delito de ACOPIO DE ARMA DE FUEGO en agravio de LA SOCIEDAD.-----

b).- OFICIO DE ORDEN DE APREHENSION, de fecha 17 de mayo del a3o 2003 dos mil tres, suscrito por el Licenciado ARMANDO MU3OZ JAIMES Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma, M3xico, en el que se ordena la b3squeda, localizaci3n y aprehensi3n de JOSE DE JESUS N N por aparecer como probables responsables en la comisi3n del delito de VIOLACION en agravio de BLANCA LIZETH JUAREZ DIAZ y/o BLANCA ELIZETH JUAREZ DIAZ.-----

c).- INFORME DE AGENTES DE POLICIA MINISTERIAL, de fecha 13 de junio del a3o 2003 dos mil tres, dirigido al Agente del Ministerio Publico Adscrito al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma, Estado de M3xico, mediante el cual informan que el inculpado JOSE DE JESUS N N , se encuentra en el interior del domicilio ubicado en la Calle Turquesa numero 106, entre las calles de Talism3n Y Malitzin, Colonia Estrella, Delegaci3n Gustavo A. Madero, C.P. 07000.-----

d).- CROQUIS DE UBICACION, del inmueble ubicado en Calle Turquesa numero 106, entre las calles de Talism3n Y Malitzin, Colonia Estrella, Delegaci3n Gustavo A. Madero, C.P. 07000.-----

e).- OCHO FOTOGRAFIAS, relacionados con el inmueble ubicado en Calle Turquesa numero 106, entre las calles de Talism3n Y Malitzin, Colonia Estrella, Delegaci3n Gustavo A. Madero, C.P. 07000.-----

f).- OFICIO numero #####/#####, suscrito por el Licenciado URBANO LOPEZ HERNANDEZ Subprocurador de Justicia en Toluca de la Procuradur3a General de Justicia, en el que solicita se proporcione las facilidades necesarias a los CC. EDGAR ARTURO PARDAVELL GARCIA, MARTIN GERARDO ROMAN RENDON, ALEJANDRO ZAPIAIN DELGADILLO y JUAN GUEVARA GRANADOS Agentes de la Polic3a Ministerial, para efecto de dar cumplimiento

al Mandato Judicial consistente en la Orden de Aprehensión en contra de JOSE DE JESUS N N relacionado con la causa penal 29/03, girado por el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma, México, por el delito de ACOPIO DE ARMA DE FUEGO en agravio de LA SOCIEDAD.- - - -

II.- De lo anterior aparece que existen elementos suficientes, para determinar que es procedente obsequiar la ORDEN DE CATEO solicitada por Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma, Estado de México, respecto del proceso penal numero ###, instruida en contra de JOSE DE JESUS N N por el delito de ACOPIO DE ARMA DE FUEGO en agravio de LA SOCIEDAD; y apreciándose que el Juez exhortante, solicita se practique en el interior del inmueble ubicado en: Calle Turquesa numero 106, Colonia Estrella, Delegación Gustavo A. Madero, C.P. 07000, diligencia que deberá limitarse a: Buscar y aprehender al indiciado JOSE DE JESUS CERVANTES RODRIGUEZ así como el aseguramiento de ARMAS DE FUEGO, por lo que una vez cumplimentada la presente orden de cateo y aprehendido dicho indiciado, el mismo sea puesto a disposición del Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma México en el interior del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Lerma, México; dicha diligencia de Cateo que sea llevada a cabo, para lo cual gírese el oficio correspondiente al C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, para que comisione elementos de la policía judicial a su digno cargo para dar cumplimiento a la orden de cateo con el auxilio de los CC. EDGAR ARTURO PARDAVELL GARCIA, MARTIN GERARDO ROMAN RENDON, ALEJANDRO ZAPIAIN DELGADILLO y JUAN GUEVARA GRANADOS Agentes de la Policía Ministerial del Estado de México, bajo su más entera responsabilidad y evitando molestias innecesarias y dada la urgencia se autoriza para que se efectúe en cualquier momento y así mismo con el fin de preservar la Seguridad Social se autoriza el uso de la fuerza publica y en caso de ser necesario se autoriza, el rompimiento de chapas y cerraduras que sean necesarias, a fin de llevar a buen termino la diligencia del cateo solicitada. Lo anterior deberá ser practicado sin causar a los habitantes de dicho domicilio, mas molestias que las que sean indispensables para el fin de la presente diligencia, con el apercibimiento que de causar algún tipo de vejación indebida, a las personas, se castigará conforme al Código Penal vigente para el Distrito Federal. -----

Al concluir dicha diligencia de cateo, deberá levantarse acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por los ocupantes del domicilio cateado, y en caso de ausencia o negativa por parte de éstos, serán señalados por la autoridad que practique la diligencia.- De igual forma solicito atentamente, gire sus apreciables órdenes a fin de que se de cuenta al Suscrito con el resultado del cateo solicitado.-

La diligencia de Cateo se llevara a cabo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 párrafo octavo y 17 Constitucionales, 152, 154 fracción II, última parte y fracción III, 158 y 160 del Código de Procedimientos Penales, por lo que es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Se obsequia la Orden de Cateo en el domicilio ubicado en Calle Turquesa numero 106, Colonia Estrella, Delegación Gustavo A. Madero, C.P. 07000, por elementos de la policía judicial del Distrito Federal designados para tal fin por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, auxiliados por CC. EDGAR ARTURO PARDAVELL GARCIA, MARTIN GERARDO ROMAN RENDON, ALEJANDRO ZAPIAIN DELGADILLO y JUAN GUEVARA GRANADOS Agentes de la Policía Ministerial del Estado de México, y en razón de la urgencia que se observa en el presente caso, tales diligencias de cateo podrán efectuarse a cualquier hora del día

SEGUNDO.- Gírese el oficio correspondiente al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, autorizando el cateo solicitado, con el entendido de que se efectuara en los términos de la presente resolución, donde el Responsable de los elementos de la policía judicial deberá informar a este Juzgado a la brevedad posible el resultado de la diligencia de cateo ordenado, remitiendo así mismo copia autorizada del acta circunstanciada que con motivo de ella se levante.

TERCERO.- Se autoriza el USO DE LA FUERZA PUBLICA, así como el rompimiento de chapas y cerraduras que sean necesarias, en el lugar señalado para el cateo en términos de lo señalado en el considerando II de la presente resolución.

CUARTO.- Notifíquese y cúmplase.

Así lo resolvió el C. Juez Décimo primero de lo Penal del Distrito Federal, Licenciado CARLOS MORALES GARCIA, ante su C. Secretaria de Acuerdos Licenciada ALICIA SALAZAR ROJAS, con quien actúa, autoriza y da fe.

----- -DOY FE.-----

NOTIFICACION.- En fecha 17 de junio del año 2003 dos mil tres, se notificó el auto que antecede al C. Agente del Ministerio Público quien de enterado dijo que lo oye y firma al margen para constancia legal.-----
-----DOY FE.-----

ANEXO 2. SOLICITUD DE DESIGNACIÓN DE PERITO EN BALÍSTICA,

Averiguación Previa _____
Agencia Investigadora _____
Mesa Investigadora _____

C. DIRECTOR GENERAL DE
SERVICIOS PERICIALES
PRESENTE.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 y 162 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ruego a usted designe perito (s) en balística para que en relación al arma de fuego descrita a fojas _____ de la presente averiguación, dictamine (n):

- 1.- Sus características _____
- 2.- Si el arma se encuentra en condiciones de funcionamiento ()
- 3.- Si el arma fue disparada recientemente ()
- 4.- El calibre del (los) proyectiles que se mencionan a fojas _____
- 5.- Si el o los proyectiles de los que se han mencionado pertenecen al arma descrita ()
- 6.- Si los casquillos que se describen a fojas _____ fueron percutidos por el arma que se trata. ()
- 7.- De que tipo (s) de arma (a) se trata _____

8.- Numero de serie y matricula del arma o armas_____

9.- En que articulo de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos se encuadra (n) el o las armas_____

10.- País de origen o de fabricación_____

OBSERVACIONES_____

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL A___ DE _____ DEL AÑO_____

EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

LIC._____

ANEXO 2 bis SOLICITUD DE DESIGNACIÓN DE PERITO EN FOTOGRAFIA.

Averiguación Previa_____

Agencia Investigadora_____

Mesa Investigadora_____

C. DIRECTOR GENERAL DE
SERVICIOS PERICIALES.
PRESENTE.

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 96 Y 162 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ruego a Usted ordenar que perito(s), fotógrafos de esa Dirección, se traslade a la brevedad posible a: _____ y fotografíe (n) las armas de fuego, que se encuentran relacionadas con la averiguación citada al rubro, y se envíen inmediatamente al suscrito las tomas fotográficas realizadas.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL A ____ DE ____ DEL AÑO _____

EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

LIC._____.

ANEXO 2 ter SOLICITUD DE DESIGNACIÓN DE PERITO EN DACTILOSCOPIA.

Averiguación Previa_____

Agencia Investigadora_____

Mesa Investigadora_____

C. DIECTOR GENERAL DE
SERVICIOS PERICIALES.
PRESENTE.

Con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 96 y 162 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ruego a Usted ordenar designe perito(s) en dactiloscopia, a fin de que determine si existen huellas dactilares en las armas de fuego relacionadas con la averiguación previa_____ y dictamine:

- 1.- Si existen huellas dactilares en las armas de fuego ()
- 2.- Si las huellas dactilares corresponden a los detenidos ()
En caso de que existan detenidos-
- 3.-Si existe registro de dichas huellas en el banco de huellas dactilares ()

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN.

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL A ___ DE _____ DEL AÑO_____

EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

LIC._____

ANEXO 3 CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE DIVERSAS INSTITUCIONES GUBERNAENTALES.

CONVENIO DE COLABORACIÓN QUE CELEBRAN LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA MILITAR, LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y LA PROCURADURÍAS GENERALES DE JUSTICIA DE LOS TREINTA Y UN ESTADOS INTEGRANTES DE LA FEDERACIÓN, EN ADELANTE “LAS PARTES”, AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- Mediante convenio de colaboración suscrito en Mazatlán, Sinaloa, el 25 de septiembre de 1993 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre del mismo año, la Procuraduría General de la Republica, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la Procuradurías Generales de Justicia de los treinta y un estados integrantes de la Federación, se comprometieron a instrumentar acciones con la finalidad de colaborar recíprocamente dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, en la modernización, agilización y optimización de la lucha contra la delincuencia.

II.- El convenio precitado tuvo como fundamento el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya última reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993, por virtud del cual se modificó la colaboración entre las Procuradurías Generales de Justicia de los Estados Integrantes de la Federación, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la Procuraduría General de la República, a fin de establecer la obligación de estas instituciones para entregar indiciados, procesados o sentenciados, así como practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito mediante requerimiento de las autoridades de otras entidades federativas, todo ello

sujeto precisamente a los términos de los convenios de colaboración que para tal efecto celebren las instituciones de procuración de justicia.

III.- Desde su celebración, el convenio de Mazatlán de 1993 ha demostrado ser un valioso instrumento de colaboración entre las autoridades a cargo de la investigación y persecución de los delitos, tanto de la federación como de las entidades federativas; sin embargo, el marco constitucional y legal en que fue sustentado sufrió reformas sustanciales.

IV.- En efecto, por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1995, fue reformado el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, quienes deberán coordinarse, en los términos que establece la Ley, para establecer un Sistema Nacional de Seguridad Pública; además se establecieron los principios de actuación de las instituciones policiales.

V.- Posteriormente, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 1995, se expidió la Ley General que establece las bases de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, cuyo artículo 3º dispone que la seguridad pública es la función a cargo del Estado que tiene como fines salvaguardar la integridad y derecho de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, y estos fines deberán ser alcanzados mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos.

VI.- De conformidad con el artículo 13 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para el conocimiento de las distintas materias de coordinación a que se refiere la Ley, el Sistema Nacional de Seguridad Pública cuenta con diversas instancias, entre ellas, la Conferencia Nacional de Procuradores de Justicia; misma agrupación que como se refiere en la iniciativa de ley en comento ya existía bajo la denominación de Conferencia Nacional de Procuradores de México desde 1993, en la que se diseñaban políticas, estrategias y acciones de cooperación mutua, que redituaba buenos resultados.

VII.- Desde abril de 1996, la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia ha registrado hasta la fecha nueve sesiones ordinarias y dos extraordinarias en las cuales se han adoptado diversos acuerdos en materias tales como prevención, profesionalización, secuestros, vehículos robados, derecho humanos, combate a la corrupción, robo y tráfico de menores, tráfico y acopio de armas, fraudes financieros, intercambio de información, mecanismos para la medición de incidencia de denuncias de hechos posiblemente delictivos presentadas ante el Ministerio Público, Servicio Periciales y delitos de propiedad industrial e intelectual, entre otras, con el fin de modernizar y optimizar la actuación de las instituciones encargadas de la investigación y persecución de los delitos.

VIII.- Dado el nuevo marco constitucional y legal que rige la colaboración en materia de procuración de justicia y seguridad pública entre la Federación, el Distrito Federal y los Estados de la República, específicamente los artículos 21 y 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3,4,9,10,11 y 13 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es preciso renovar los instrumentos jurídicos celebrados entre la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías de los Estados de la República, con objeto de modernizarlos y adecuarlos a las circunstancias y exigencias sociales de la actualidad.

Expuesto lo anterior, "LAS PARTES" acuerdan celebrar el presente convenio al tenor de las siguientes

DECLARACIONES

I.- Que la Procuraduría General de la República es una institución ubicada en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público de la Federación y a su Titular, el Procurador General de la República, les atribuyen los artículos 21 y 102 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y las demás disposiciones aplicables.

II.-Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2º, fracciones IX y X, y 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, dicha institución se encuentra facultada para celebra el presente acuerdo.

III.-Que en términos de lo dispuesto por los artículos 81 del Código de Justicia Militar y 6º y 50 del Reglamento interior de la Secretaría de la Defensa Nacional, la Procuraduría General de Justicia Militar es el órgano encargado de la investigación y persecución del delito contra la disciplina militar y se encuentra facultada para celebrar el presente Convenio.

IV.- Que de conformidad con el artículo 122 apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización, competencia y funcionamiento del Ministerio Público en el Distrito Federal, presidido por el Procurador General de Justicia, se regula por el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

V.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y del artículo 2º , fracciones VI y X, y artículo 15 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dicha institución esta facultada para celebrar el presente Convenio.

VI.- Que las procuradurías Generales de Justicia de los treinta y un Estados integrantes de la Federación se encuentran debidamente facultadas para la celebración del presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto por la Constituciones Políticas de cada Estado y sus respectivas leyes orgánicas, contando en el caso que así legalmente se requiere con la autorización del Gobierno del Estado respectivo.

VII.- Que la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la Procuradurías Generales de Justicia de cada Estado integrante de la Republica, con objeto de modernizar y optimizar los mecanismos de colaboración de materia de procuración de justicia y adecuarlos a las nuevas disposiciones constitucionales y legales aplicables, a fin de lograr el combate a la delincuencia sea mas eficiente y

eficaz y que satisfaga de manera oportuna las exigencias actuales de la sociedad, han decidido celebrar el presente Convenio al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

Objeto

PRIMERA.- El presente Convenio tiene por objeto establecer los mecanismos de colaboración recíproca entre las “LAS PARTES”, en sus respectivos ámbitos de competencia, así como establecer las bases de coordinación para adoptar una política integral que permita diseñar y ejecutar estrategias conjuntas en la lucha contra la delincuencia.

Intercambio de Información.

SEGUNDA.- En materia de sistemas de informática e intercambio de información, con absoluto respeto a las disposiciones constitucionales y legales en cada entidad federativa, “LAS PARTES” se comprometen a:

- I.- Consolidar y homologar sus respectivos sistemas informáticos;
- II.- Crear y actualizar en forma permanente bases de datos de carácter nacional, que incluyan la información que las “LAS PARTES” determinen de común acuerdo;
- III.- Establecer puntos de enlace a través de los cuales se realice un ágil y oportuno intercambio de información contenida en las bases de datos; y,
- IV.- Establecer criterios uniformes para la medición de la incidencia de denuncias de hechos posiblemente delictivos presentadas ante el Ministerio Público, y sistemas estadísticos, con base en las variables que “LAS PARTES” establezcan de común acuerdo.

Modificaciones Legislativas

TERCERA.- “LAS PARTES” se comprometen a realizar estudios jurídicos sobre temas de interés común, a partir de los cuales pueda recomendarse reformas legales a sus respectivos órganos legislativos, así como la expedición de nuevos ordenamientos, con objeto de actualizar y modernizar el marco jurídico en las

materias de su competencia y, en los casos procedentes, a uniformar las disposiciones legales a nivel nacional.

Relación con los Poderes Judiciales

CUARTA.- Cuando lo estimen procedente, “LAS PARTES” se comprometen a elaborar propuestas de reformas legislativas de manera conjunta con los poderes judiciales, federal y de cada Entidad Federativa, siempre con pleno respeto a su autonomía e independencia.

Asimismo “LAS PARTES” se comprometen a promover la uniformidad de criterios de interpretación y aplicación de la ley, respecto de temas de interés común, con el Poder Judicial de la Federación, los Órganos Jurisdiccionales Militares y los Tribunales Superiores de Justicia de cada Entidad Federativa.

Las Procuradurías Generales de Justicia Militar, del Distrito Federal y de los Estados Integrantes de la Federación contribuirán en la identificación de tesis respectivas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo dispuesto por el artículo 107, fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Profesionalización

QUINTA.- En materia de profesionalización y capacitación, “LAS PARTES” se comprometen a:

I.- Impulsar la creación y desarrollo del Servicio Civil de Carrera para Agentes del Ministerio Público, de la Policía Judicial o Ministerial y de Peritos, considerando en la medida de lo posible la aplicación de criterios y procedimientos uniformes;

II.- Fortalecer la colaboración entre institutos y academias de formación profesional de las entidades federativas, así como con el Instituto de Capacitación de la Procuraduría General de la República, el Instituto Nacional de Ciencias Penales y la Academia Nacional de Seguridad Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias;

III.- Promover la actualización y especialización de los Agentes del Ministerio Público, peritos y de la Policía Judicial o Ministerial, mediante la impartición de cursos, seminarios y talleres en colaboración con instituciones y organismos públicos y privados, nacionales y extranjeros;

IV.- Promover la homologación del perfil y requisitos mínimos de selección e ingreso de Agentes del Ministerio Público, de la Policía Judicial o Ministerial y de los peritos; y,

V.- Promover que en los cursos de formación para el ingreso, actualización y especialización se incluya el tema de la atención a las víctimas y ofendidos de delitos.

Derechos Humanos

SEXTA.- En materia del respeto irrestricto a los derechos humanos “LAS PARTES” se comprometen a:

I.- Fortalecer la relación de trabajo con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, e invitar a los institutos de defensoría pública a que participen en los mecanismos de colaboración que se desarrollen en esta materia;

II.- Fomentar la atención ágil y oportuna de las quejas, propuestas de conciliación y recomendaciones que formulen los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos, cuando estos sean aceptados y resulten procedentes;

III.- Fomentar entre los servidores públicos de las instituciones de procuración de justicia una cultura de respeto, protección y promoción de los derechos humanos, tanto de los probables responsables, como de las víctimas y ofendidos; y,

IV.- Promover campañas de promoción y defensa de los derechos humanos dirigidas a todos los sectores de la población.

Combate a la Corrupción

SÉPTIMA.- “LAS PARTES” se comprometen a establecer mecanismos de colaboración que coadyuven a la prevención, identificación y combate de los actos de corrupción en el ámbito de la procuración de justicia, a través del desarrollo de programas y acciones conjuntas que permitan generar una cultura de responsabilidad y rendición de cuentas de los servidores públicos, así como fortalecer los órganos internos de control y de vigilancia y supervisión técnica jurídica de la actuación del Ministerio Público y de sus auxiliares directos.

“LAS PARTES” estudiarán los medios más adecuados para promover la participación de la comunidad en los programas de combate a la corrupción, tomando en

consideración el principio de corresponsabilidad entre la sociedad y las instituciones de gobierno e la lucha contra este fenómeno.

Prevención del Delito

OCTAVA.- Por lo que se refiere a la prevención del delito, “LAS PARTES” se comprometen a:

- I.- Realizar estudios de los factores criminógenos que coadyuven al diseño de la política criminal, según las características regionales y de cada una de las entidades federativas, así como de la naturaleza de los delitos de mayor incidencia, a fin de desarrollar programas de prevención del delito acordes a las distintas problemáticas que se detecten;
- II.- Fomentar a nivel nacional la cultura de prevención del delito;
- III.- Fortalecer la colaboración de las instituciones de procuración de justicia con las dependencias y entidades públicas a cargo de las funciones preventivas, así como con instituciones privadas, nacionales y extranjeras que realicen actividades en esta materia; y,
- IV.- Definir una política global de prevención del delito que contribuya a hacer mas eficientes los esfuerzos de seguridad pública y procuración de justicia.

Victimas y Ofendidos

NOVENA.- “LAS PARTES” se comprometen a realizar los estudios jurídicos necesarios para promover las reformas legislativas conducentes a la adecuada aplicación de la reforma del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en 1 de diciembre de 2000, por lo que se refiere a las garantías de las víctimas y ofendidos.

Investigación de Delitos

DECIMA.- En materia de investigación de delitos, “LAS PARTES” se comprometen a lo siguiente:

- I.- Intercambiar información en forma ágil y oportuna, con pleno respeto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Constituciones Políticas

de los Estados Integrantes de la Republica y de los ordenamientos legales aplicables;

II.- Establecer enlaces policiales operativos de carácter permanente entre las policías judiciales o ministeriales, con el objeto de agilizar las investigaciones y ejecutar acciones de colaboración policial;

III.-Desarrollar mecanismos de cooperación para la investigación de los delitos en los que se apliquen tecnologías de punta;

IV.- Cuando sea necesario, las procuradurías iniciarán las averiguaciones previas a que haya lugar con base en la solicitud de cualesquiera de ellas, hechas por fax, teles, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación, otorgándose todas las facilidades para el éxito de las investigaciones;

V.-Para efectos de investigación, la policía judicial o ministerial de cualesquiera de “LAS PARTES” podrán internarse en el territorio de otra con la autorización y bajo responsabilidad del Ministerio Público requerido, la comisión para tal efecto deberá de firmarse por el Procurador General correspondiente.

Aseguramiento de Instrumentos, objetos o productos de delitos

DECIMAPRIMERA.-“LAS PARTES” practicarán el aseguramiento y entregarán sin demora los objetos, vestigios, instrumentos o productos del delito necesarios para la integración de una averiguación previa o para ser presentados en un proceso, incluso aunque no medie requerimiento expreso para tal efecto, siempre con apego a las disposiciones legales aplicables.

En los requerimientos de colaboración a que se refiere la presente cláusula, “LAS PARTES” procurarán identificar los bienes que deban ser materia del aseguramiento con el mayor detalle posible y, cuando sea necesario, indicarán las formalidades especiales que deban llevarse a cabo, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

En el caso de aseguramiento de armas de fuego, se atenderá a lo previsto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como a su Reglamento.

Ejecución de órdenes de aprehensión, reaprehensión y comparecencia

DECIASEGUNDA.-“LAS PARTES” se obligan a entregarse, sin demora, a los indiciados, procesados o sentenciados, con pleno respeto a sus derechos humanos, conforme a lo siguiente:

I.- “LAS PARTES” se obligan a entregarse en disco compacto y en forma escrita, la relación de todas las órdenes de aprehensión, reaprehensión o comparecencia, que requieran en los términos del artículo 119 de la Constitución General de la República y que hayan sido libradas por las autoridades competentes, lo anterior con el objeto de que sus policías judicial, ministerial o investigadoras colaboren en la ejecución de dichos mandamientos judiciales, esta información se entregara al Procurador General respectivo o al Director de la Policía Judicial o Ministerial correspondiente.

II.- “LAS PARTES” mantendrán actualizado el intercambio de la información sobre las órdenes de aprehensión, reaprehensión o comparecencia libradas por cualquier autoridad competente;

III.- “LAS PARTES” podrán ejecutar las órdenes de aprehensión, reaprehensión o comparecencia libradas por cualquier autoridad judicial del país, sin necesidad de requerimiento expreso.

IV.- La parte que ejecute cualquiera de las órdenes a que se refiere la fracción anterior, informará de inmediato a la procuraduría que lo hubiere requerido en términos de la fracción I de ésta cláusula o a la que le resulte competente, y de común acuerdo dispondrán los términos para su traslado, esto sin dilación alguna, en términos del párrafo tercero del artículo 16 Constitucional.

V.- La procuraduría requerida podrá autorizar expresamente a la requirente para que agentes de esta última se interne en el territorio de la primera a fin de ejecutar la orden correspondiente y efectuar el traslado.

VI.- Cuando una persona fuere reclamada por autoridades de dos o más entidades federativas, la entrega se hará de preferencia a la autoridad en cuyo territorio se hubiere cometido el delito que amerite una mayor sanción, según las leyes de las autoridades requirentes, si las sanciones son iguales se dará preferencia al del domicilio del inculpado, y a falta de domicilio al que primero hubiere hecho la reclamación.

VII.- En caso de que la persona que deba ser entregada se encuentre sujeta a un proceso penal en otra entidad federativa, la autoridad requerida así lo comunicará a la requirente por oficio, para que este lo haga a su vez del conocimiento de la autoridad judicial que libro la orden respectiva, a efecto de que conforme a la

legislación respectiva, continué la suspensión del procedimiento, y en su caso suspenda el término de prescripción.

VIII.- En caso de que la persona que deba ser entregada se encuentre extinguiendo una pena, se procederá de la siguiente forma: a) La autoridad requerida lo comunicara por oficio a la requirente, a efecto de que a su vez esta lo haga a la autoridad que libró el mandamiento; b) La autoridad requerida cumplirá el auto que mande el juez que libró la orden correspondiente, y sea que implique el diferimiento de la entrega hasta la extinción de la pena o se ordene el traslado ante la autoridad judicial respectiva para la reanudación del procedimiento correspondiente, en cuyo caso, deberá de comunicarse a la autoridad que esté ejecutando la sentencia.

Detención en caso urgente

DECIMATERCERA.- En caso de orden de detención urgente librada por el Ministerio Público competente en términos del párrafo quinto del artículo 16 Constitucional, "LAS PARTES" podrán solicitar a la Procuraduría que por territorio deba ejecutar el citado mandamiento, que se proceda a la detención y entrega inmediata del indiciado.

En este supuesto, el oficio de colaboración será signado por el Ministerio Público que haya librado la orden de detención en caso urgente, enviando copia autorizada de la misma.

El Ministerio Público requirente deberá invariablemente comunicar a la dependencia requerida, cuando hayan dejado de subsistir los supuestos que permitieron la emisión del acto de autoridad o, en su caso la revocación del mismo.

Detención en flagrancia

DECIMACUARTA.- En caso de flagrancia la autoridad que efectuó la persecución de los probables responsables de delitos, podrá internarse en el territorio de otra entidad federativa, dando aviso de inmediato a la Procuraduría General de Justicia de que se trate y de no ser posible, se comunicará con posterioridad a la detención el hecho de la internación en el territorio.

Servicios Periciales

DECIMAQUINTA.- En materia de servicios periciales, "LAS PARTES" se comprometen a:

I.- Promover la formulación y actualización permanente de un catalogo de equipo óptimo en materia de servicios periciales para sus respectivo laboratorios.

II.- Promover la capacitación y el desarrollo profesional de los peritos, considerando criterios de uniformidad, y fomentar el intercambio académico con instituciones publica y privadas, nacionales y extranjeras para tales efectos.

III.- Promover el apoyo de Universidades, organismos e instituciones públicas y privadas, para la práctica de peritajes;

IV.- Fomentar la integración y actualización permanente de manuales de servicios periciales que sirvan de guía metodologica para la practica de los dictámenes respectivos;

V.- Intercambiar información, recursos humanos, técnicas de investigación e instrumental de laboratorio a fin de coadyuvar en la actualización y especialización de los peritos; y,

VI.- Encomendar a la Comisión Permanente que corresponda el estudio de la viabilidad de crear un Sistema Nacional de Servicios Periciales, que será presentado en la Conferencia Nacional de Procuradores.

Abatimiento del rezago

DECIMASEXTA.-"LAS PARTES" se comprometen a establecer programas de cooperación para el abatimiento del rezago en la integración de averiguaciones previas y en el cumplimiento de mandamientos judiciales, y en general, de las diversas actividades que competen a "LAS PARTES".

Extradiciones y asistencia jurídica internacional

DECIMASÉPTIMA.- La Procuraduría General de la Republica prestará todo su apoyo para el trámite y desahogo de solicitudes de extradición y de asistencia jurídica internacional que le requieran otras procuradurías.

Para tal efecto, las solicitudes de extradición y de asistencia jurídica internacional deberán de presentarse por escrito, con la firma autógrafa del Procurador General de Justicia de que se trate, debiendo satisfacer los requisitos legales que establecen las disposiciones legales aplicables y, e su caso, los tratados internacionales de los que México es parte, los cuales se relacionan en el anexo de este instrumento.

Peticiones de asistencia a la Oficina Central Nacional INTERPOL- MÉXICO

DECIMAOCTAVA.- En materia de búsqueda y localización internacional de personas sustraídas a la acción de la justicia y de personas desaparecidas que se presume que se encuentren en territorio extranjero, la Procuraduría General de la Republica, por conducto de la Oficina Central Nacional INTERPOL-México, brindará el mas amplio auxilio a “LAS PARTES” requirentes.

Colaboración en relación con la tramitación de juicios de Amparo

DECIMANOVENA.- La Procuraduría General de la Republica, se compromete a colaborar con las partes en el supuesto de que en los juicios de Amparo promovidos contra actos de autoridad judicial del orden común o militar, se solicite la interposición de los medios de impugnación previstos por la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

Colaboración para la denuncia de contradicción de tesis

VIGÉSIMA.- Cuando la Procuraduría General de la Republica, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, denuncie ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la contradicción de tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados, lo comunicará a las partes para su conocimiento.

Seguimiento y cumplimentación de las cláusulas del presente convenio

VIGESIMAPRIMERA.- “LAS PARTES” firmantes convienen que la Dirección General Adjunta de Coordinación Interprocuradurias de la Procuraduría General de la Republica, en su carácter de Secretaría Técnica, de manera coordinada con las comisiones permanentes de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, sea el órgano encargado de velar por el puntual y efectivo seguimiento de los compromisos y acciones contemplados en el presente instrumento.

Publicación y difusión

VIGESIMASEGUNDA.- “LAS PARTES” se obligan a gestionar la publicación del presente convenio y de su anexo en los periódicos o gacetas correspondientes para su debida difusión, la Procuraduría General de la Republica realizara las gestiones necesarias para la publicación de este instrumento en el Diario Oficial de la Federación.

Alcances

VIGÉSIMATERCERA.- El presente convenio no tiene carácter limitativo para “LAS PARTES”, por lo que de acuerdo a las necesidades o requerimientos locales, regionales o nacionales, las procuradurías podrán suscribir acuerdos específicos, convenios y bases de colaboración independientes o complementarias al presente.

Vigencia del convenio

VIGÉSIMACUARTA.- Este convenio entrará en vigor a partir del día siguiente en que sea publicado en el Diario Oficial de la Federación, y no afectará las obligaciones contraídas por “LAS PARTES” mediante otros instrumentos de colaboración y coordinación los que continuaran en vigor en todo aquello en que no se oponga el presente.

El presente convenio deja sin efectos el Convenio de Colaboración que con base en el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, celebraron la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la Procuradurías Generales de Justicia de los treinta y un Estados, suscrito el 25 de septiembre de 1993 en la Ciudad de Mazatlán, Sinaloa, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre del mismo año. Sin embargo, para el caso de que alguna procuraduría no firme el presente convenio, para ese supuesto, seguirá vigente el firmado en 1993 en la Ciudad de Mazatlán, Sinaloa.

Adaptaciones jurídicas

VIGESIMAQUINTA.- “LAS PARTES” convienen en gestionar las modificaciones a los ordenamientos legales administrativos que resulten necesarias para el mejor cumplimiento de este convenio, en sus respectivos ámbitos de competencia, informando en su caso, a la Secretaría Técnica de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

Solución de controversias

VIGÉSIMA SEXTA.-“LAS PARTES” se comprometen a resolver amigablemente y de común acuerdo cualquier duda o controversia que surja con motivo de la

interpretación y cumplimiento del presente convenio, así como a realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento a los compromisos adquiridos.

Resguardo del convenio

VIGESIMASEPTIMA.- “LAS PARTES” convienen en que el resguardo del presente convenio de colaboración queda a cargo de la Procuraduría General de la República, en las oficinas de la Dirección General Adjunta de Coordinación Interprocuradurías.

La Procuraduría General de la República se obliga a enviar a cada una de las Procuradurías, a través de la Dirección General Adjunta de Coordinación Interprocuradurías, copia certificada del presente instrumento, una vez suscrito por “LAS PARTES”.

Enteradas “LAS PARTES” del contenido y alcances del presente instrumento, se firma al margen y al calce por los que en el intervienen, el 27 de abril de 2001.

GLOSARIO

ANIMA.- Rayado que tienen todas las armas de fuego –excepto escopetas– por la parte interna del cañón, puede ser de tres o cuatro líneas, estas son en forma de espiral.

AMETRALLADORA.- Arma de fuego, larga, automática, que dispara balas de fusil o mayores.

ARMA.- Instrumento destinado a ofender o a defender.

ARMA DE FUEGO.- Son aquellas que funcionan mediante un mecanismo y que con la combustión de la pólvora se crean gases a alta presión y esto provoca la expulsión de un proyectil.

ARMA AUTOMÁTICA.-Armas que al hacer el primer disparo aprovechan los gases y hacen las tres funciones del disparo siguiente, que son llevar el cerrojo hacia atrás, hacia delante y disparar mientras este oprimido el disparador.

ARMA BLANCA.-Son las que tiene generalmente una hoja de metal y que actúan con la fuerza o energía de quien la utiliza, por ejemplo: el cuchillo, el sable, la espada, actúan por penetración.

ARMA CORTA.-Es aquella que se utiliza con una sola mano (pistola o revólver), el cañón tiene una longitud menor a 25 centímetros.

ARMA LARGA.- Son aquellas que para su funcionamiento se requiere utilizar las dos manos ya sea apoyándose en la cintura u hombro (escopeta, ametralladora, fusil) la longitud del cañón es superior al metro de longitud.

ARMAS QUÍMICAS.- Son las sustancias químicas, biológicas ya sea en su estado gaseoso, líquido o sólido, que puedan emplearse en razón de sus efectos tóxicos contra el hombre, los animales, los cultivos (sarin, Cyklon, Ántrax, gas mostaza)

ARTILLERIA.- Son aquellas armas de gran calibre que son movilizadas por vehículos automotores o mediante acémilas, el calibre va desde los 120 mm hasta los 280 mm.

BALA.- Son los proyectiles que arrojan las armas de fuego, dependiendo del calibre del que se trate se podrá mencionar si es de calibre bajo o de alto calibre, se compone de dos partes que son: el núcleo que por lo general es de plomo y la camisa que por lo general es de cobre

BAYONETA.- Arma blanca accesoria a las armas de fuego largas, que se inserta exteriormente en el cañón del arma.

BOMBA.- Proyectil esférico que esta lleno de algún material explosivo y que se dispara con un mortero, en ocasiones tiene algún tipo de artificio para que estalle en el momento preciso, con los avances de la tecnología pueden ser teledirigidos.

CALIBRE.- Se denomina al diámetro interior del cañón del arma, y por lo tanto es el mismo que se utiliza en el proyectil, en México se utiliza en sistema decimal.

Calibre:	Medida	PESO
22.....	5.588-mm.....	1.93 gramos
25.....	6.350-mm.....	3.23 gramos
32.....	8.128-mm.....	4.78 gramos
38.....	9.652-mm.....	8.43 gamos
380.....	9.652-mm.....	6.18 gramos
357.....	9.0678-mm.....	9.08 gramos
41.....	10.414-mm.....	8.1 gramos
44.....	11.176-mm.....	7.50 gramos
45.....	11.438-mm.....	15 gramos

CARTUCHO.- Es la unidad de munición correspondiente a cada tiro, se compone de 4 partes: casco, cápsula detonante, carga fulminante, carga impulsora y proyectil,

CARABINA.- Arma similar al fusil pero de menores dimensiones, ya que su cañón no debe sobrepasar los 560 milímetros.

CARTUCHO EXPANSIVO.- Proyectil de metal con una pequeña incisión en la punta que al hacer contacto con un objeto se expande.

CARTUCHOS EXPLOSIVOS.- Proyectiles compuestos a base de sulfato de mercurio glicerina y querosén que al hacer contacto explota.

CARTUCHOS FUMIGENOS.- Proyectiles que al hacer contacto producen humo, son utilizados por morteros o cierto tipo de armas cortas.

CARTUCHOS TRAZADORES.- Proyectiles que sirven para indicar un blanco o corregir la puntería de un tirador, dotados de una mezcla de componentes químicos que al reaccionar con el calor emiten una luz ya sea roja o verde.

DERRINGER.- Pequeña pistola de mano con capacidad de solo realizar dos disparos, de uso muy común por las mujeres.

FUSIL Arma de fuego portátil de uso individual de menores dimensiones que la ametralladora.

ESCOPIETA.- Arma de fuego de uno o dos cañones de ánima lisa el caucho que utiliza contiene perdigones que pueden ser de goma, plomo, de pintura.

GRANADA.-Arma arrojadiza que contiene elementos explosivos, fumígenos, incendiarios o tóxicos, generalmente es de forma esférica.

MAUSER.- Fusil con un alcance máximo de 2000 metros capaz de atravesar blindajes ligeros.

METRALLETA.- Arma portátil automática que dispara cartuchos de pistola.

MINA.- Artefacto equipado con una carga explosiva que se activa al contacto o por presión de algún objeto, pueden ser terrestres o marítimas.

PARABELLUM.-Denominación alemana por el calibre de .9 milímetros tomado de las dos ultimas frases del principio en latín que dice: MOTTO SI VIS PACEM PARA BELLUM. Que significa: SI QUIERES PAZ PREPARATE PARA LA GUERRA.

PISTOLA.- Arma individual que generalmente tiene un solo cañón aunque existen pistolas con dos cañones, hay diferentes calibres, se integra por un carro, corredera, cañón y cargador, las hay automáticas y semiautomáticas.

RÁFAGA.- Sistema por el cual automáticamente se disparan los proyectiles mientras se mantiene oprimido el gatillo, función que generalmente poseen las ametralladoras aunque hay pistolas que tienen esta función.

RECAMARA.- Parte de las armas de fuego en donde se aloja el cartucho para ser disparado y posteriormente expulsado por el movimiento del carro y la deflagración de los gases.

REVÓLVER.- Arma corta o de puño que tiene un cilindro en la parte media, con varios orificios que sirven para alojar los cartuchos y que conforme se va accionando el arma el cilindro va girando.

SUB-AMETRALLADORA.- Arma semejante a la ametralladora pero más pequeña, generalmente utilizada por tropas de asalto.

TANQUE.- Vehículo militar blindado dotado comúnmente de orugas y de un cañón montado sobre una torreta giratoria.

TANQUETA.- Vehículo militar con blindaje ligero destinado principalmente para el transporte de tropas, armado con ametralladoras pesadas o en otros casos con cañones de agua para dispersas manifestaciones.

TERCEROLA.- Arma larga un tercio mas corta que la carabina.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- CASTELLANOS Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Edit. Porrúa. MÉXICO 1999. 40ª edición Pág. 149.
- 2.- GARCÍA Ramírez Efraín. Historia de la Colonia. Edit. Sista. MÉXICO 1991. Pág.102.
- 3.- GUTIERREZ Chávez Ángel. Manual de Ciencias Forenses y Balística. Edit. Trillas. MÉXICO 2000. Pág. 8.
- 4.- HISTORIA DE LA 2a GUERRA MUNDIAL TOMO I Y II. Edit. Planeta. ARGENTINA 1975. Pág. 89-91 y 56.
- 5.- IBARRA Tapia Amando. La Investigación Ministerial Previa. Edit. Porrúa. MÉXICO 2002. Pág. 202.
- 6.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION / SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. IUS 2002.
- 7.- JIMÉNEZ De Asúa Luis. La Ley y el Delito. Edit. A. BELLO. CARACAS. 1945.
- 8.-. Tratado de Derecho Penal. BUENOS AIRES. 1951. Pág. 56-57.
- 9- LAINEZ Martínez Fernando. Historia de la Conquista. Edit. Aguilar. 1996. ARGENTINA. Pág. 65.
- 10.-MAGGIORE Giuseppe. Derecho Penal. Edit. Temis. COLOMBIA 2000. Pág. 251.

- 11- PORTE Petit Celestino. Importancia de la Dogmática Jurídico Penal. MÉXICO 1954. Pág. 37.
- 12.- ROSAS Romero Sergio Isaac. Glosario Criminológico. Edit. Grupo Editorial Universitario. MÉXICO. 2001. Pág. 42.
- 13.- VON Listz Franz. Tratado de Derecho Penal II. Edit. Reus. ESPAÑA 1927. trad. Jiménez De Asúa Luis.

LEGISLACIÓN.

- 14.-CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Edit. SISTA. MÉXICO 2003. Pág. 5.
- 15.- LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS. Edit. SISTA. MÉXICO 2003. Pág. 332.
- 16.- CÓDIGO PENAL FEDERAL. Edit. SISTA. MÉXICO 2004. Pág. 2, 15.
- 17.- CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Edit. SISTA. MÉXICO 2004. Pág. 28.
- 18.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Edit. ISEF. MÉXICO. 2004. Pág. 28.
- 19.- LEY ORGANICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA. Edit. ISEF. MÉXICO. 2004. Pág. 2.

OTRAS FUENTES

20.- DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA.
Edit.Grijalbo. TOMO I ARGENTINA 1994. Pág.24.

21.-DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. MÉXICO. 1972, 1985, 1989,1994.